



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAVIER ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ CONTRA EXPRESO BOLIVARIANO S.A. EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION

RAD 025 2019 00714 02

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que a través de auto de ocho (8) de mayo de 2023 se admitió el recurso de apelación únicamente contra el auto emitido el 11 de abril de 2023 por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, se, **adiciona** el auto de fecha ocho (8) de mayo de 2023, en el sentido de **ADMITIR** el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante contra el auto proferido el **10 de abril de 2023** por el Juzgado **25** Laboral del Circuito de Bogotá.

En lo demás permanezca incólume dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55d3bf5ce4387e6cfcb61f46fa5de8d0900f8eb7a3ca3cc405b4534318b6b41**

Documento generado en 16/06/2023 10:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MARY VILLAMIZAR BARROSO
CONTRA INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA SAS**

RAD 025 2022 00110 01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto de fecha dos (2) de mayo de la presente anualidad se admitió el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 10 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral de este Circuito, en el cual se indicó que había sido presentado por la parte demandada, cuando en realidad el mismo fue interpuesto por la apoderada de la parte demandante, se hace necesario, **corregir** el auto de fecha dos (2) de mayo de 2023, en el sentido de indicar que el recurso de apelación fue presentado por la **apoderada de la parte demandante**, conforme lo expuesto.

En lo demás permanezca incólume dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0a80a7995407694879b191d10e6adbbe518a508662d6a6e0b1230441953dce**

Documento generado en 16/06/2023 10:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP¹**, contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023 y notificada por edicto del once (11) de abril de 2023, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **ALIRIO LOPE MONSALVE PÁEZ** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado diecisiete (17) de abril de 2023.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que modificó el ordinal 4º de la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran, el reconocimiento y pago la pensión de jubilación convencional, en cuantía inicial de \$2'146.971 por 14 mesadas, a partir del 03 de noviembre de 2013, prestación de carácter compatible con aquella reconocida por Colpensiones, por lo que la UGPP deberá pagar únicamente el mayor. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	%	Mesada Colpensiones	Mesada UGPP	Mayor valor	Nº. Mesadas	Diferencias pensionales reliquidación
03/11/13	31/12/13	2,44%	\$ 0,00	\$ 2.146.971	\$ 0	prescripción	prescripción
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.241.702,00	\$ 2.188.622	\$ 0	prescripción	prescripción
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.287.148,00	\$ 2.268.726	\$ 0	prescripción	prescripción
01/01/16	07/05/16	6,77%	\$ 1.374.288,00	\$ 2.422.319	\$ 0	prescripción	prescripción
08/05/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.374.288,00	\$ 2.422.319	\$ 1.048.031	9,00	\$ 9.432.274,9

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.453.310,00	\$ 2.561.602	\$ 1.108.292	14,00	\$ 15.516.086,1
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.512.750,00	\$ 2.666.371	\$ 1.153.621	14,00	\$ 16.150.699,3
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.560.855,00	\$ 2.751.162	\$ 1.190.307	14,00	\$ 16.664.297,9
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.620.167,00	\$ 2.855.706	\$ 1.235.539	14,00	\$ 17.297.548,1
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.646.252,00	\$ 2.901.683	\$ 1.255.431	14,00	\$ 17.576.034,2
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.738.771,00	\$ 3.064.758	\$ 1.325.987	14,00	\$ 18.563.812,4
01/01/23	30/03/23	13,12%	\$ 1.966.898,00	\$ 3.466.854	\$ 1.499.956	3,00	\$ 4.499.867,4
Total retroactivo diferencias pensionales							\$ 115.700.620,38

INCIDENCIA FUTURA DIFERENCIAS PENSIONALES	
Fecha de Nacimiento	03/11/58
Fecha Sentencia	03/03/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	65
Expectativa de Vida	17,6
Numero de Mesadas Futuras	246,4
Valor Incidencia Futura	\$ 369.589.108,87

Tabla Liquidación	
Diferencias pensionales reliquidación	\$ 115.700.620,4
Incidenia futura diferencia pensonal reliquidación	\$ 369.589.108,9
Total	\$ 485.289.729,2

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$485'289.729,20 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

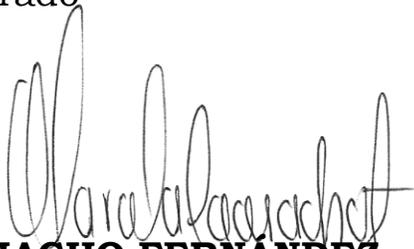
SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



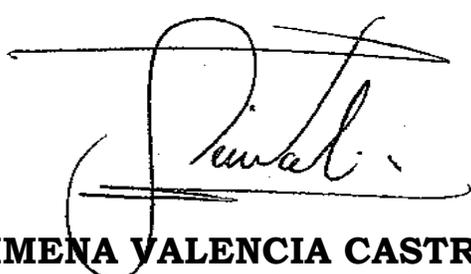
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado diecisiete (17) de abril de 2023, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de marzo de 2023 y notificada por edicto del once (11) de abril de 2023.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023 y notificada por edicto del once (11) de abril de 2023, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **CARLOS FERNANDO RAMÍREZ POVEDA** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado trece (13) de abril de 2023.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran, el reconocimiento y pago la pensión de la pensión de sobrevivientes, en cuantía del SMMLV por 13 mesadas, a partir del 11 de abril de 2017. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Mesadas	Nº. Mesadas	Subtotal
11/04/17	31/12/17	7,00%	\$ 737.717,00	9,63	\$ 7.106.649,2
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	13,00	\$ 10.156.146,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	13,00	\$ 10.765.508,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.411.439,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	13,00	\$ 11.810.838,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	13,00	\$ 13.000.000,0
01/01/23	30/03/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	3,00	\$ 3.480.000,0
Subtotal retroactivo pensional					\$ 67.730.580,18

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	30/08/64
Fecha Sentencia	30/03/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	59

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<i>Expectativa de Vida</i>	22,3
<i>Numero de Mesadas Futuras</i>	289,9
Valor Incidencia Futura	\$ 289.900.000,0

Tabla Liquidación	
<i>Total retroactivo pensional</i>	\$ 67.730.580,18
<i>Valor Incidencia Futura</i>	\$ 289.900.000,0
Total	\$ 357.630.580,2

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$357.630.580,20 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

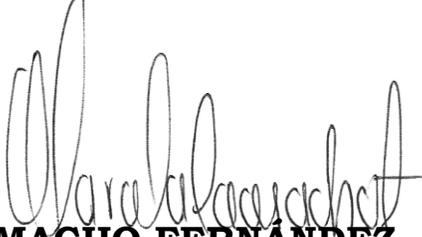
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

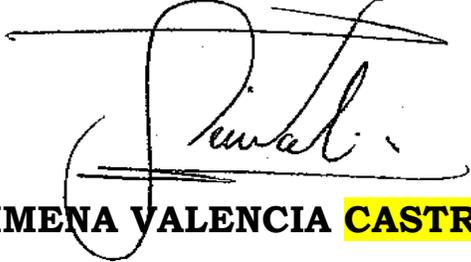
Notifíquese y Cúmplase,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado trece (13) de abril de 2023, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de marzo de 2023 y notificada por edicto del once (11) de abril de 2023.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 020 2014 00408 02. Proceso Ejecutivo de Liliana Marlene Zambrano contra Transworld Logistics Cargo Ltda., Mauricio Javier Sánchez Villamarín y Johana Andrea García Cortés (Auto de Segunda instancia).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto del 1° de noviembre de 2019¹ proferido por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual declaró la terminación del proceso respecto de uno de los ejecutados.

ANTECEDENTES:

En el asunto, el título ejecutivo lo conforman las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario que se adelantó en contra de los ahora

¹ Cfr, fls 723 Archivo "01 2014-408".



ejecutados, en las que se les condenó al reconocimiento y pago de acreencias de carácter laboral.

ACTUACION DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez se libró mandamiento de pago ejecutivo, los ejecutados propusieron excepciones de mérito, de las cuales el servidor judicial de primer grado declaró parcialmente probada la de pago y ordenó en consecuencia seguir adelante la ejecución en audiencia celebrada el 9 de mayo de 2019².

Mediante providencia del 1º de noviembre de 2019 el Despacho Judicial de primer grado aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$68'905.874,00, dio por terminado el proceso respecto del ejecutado Mauricio Javier Sánchez Villamarin y ordenó la devolución a su favor de los dineros que hubieren superado el límite de \$9'000.000,00.

Para arribar a la anterior determinación consideró, de un lado, que el valor de las condenas impuestas en el proceso ordinario en contra de los ahora ejecutados ascendía a la suma de \$77'905.874,00; y de otro, que la responsabilidad del ejecutado Mauricio Javier Sánchez Villamarin se limitaba al monto de su capital o cuota social, que era de \$9'000.000,00; y que en tal sentido, como el referido ejecutado había consignado una suma superior a dicho límite, dispuso la devolución de las sumas que superaran dicho límite y el descuento del monto correspondiente al aporte del referido ejecutado.

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada de la parte ejecutante interpuso los recursos de reposición y en subsidió apelación. En providencia del 13 de marzo de 2020 el servidor judicial de primer determinó no reponer

² Cfr fls 714 y s.s. *ibidem*



la decisión recurrida y conceder el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo, asunto que finalmente fue remitido el 26 de septiembre de 2022³.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta la recurrente que el Despacho Judicial de primer grado en la decisión impugnada erró al realizar una aplicación exegetica del artículo 353 del Código de Comercio y desconocer el artículo 36 del C.S.T.; pues en su criterio, este último precepto establece que los deudores solidarios están obligados entre sí solo hasta el límite de la responsabilidad de cada socio; pero no frente al acreedor, con quien a su juicio se encuentra obligado al pago de la totalidad de la obligación en los términos del artículo 1568 del Código Civil.

Concluye en tal sentido que los deudores solidarios se encuentran obligados por el total de la obligación solidaria, pero que aquel que pague dicha obligación cuenta con la obligación de repetir contra los demás deudores solidarios; de manera que el ejecutado Mauricio Sánchez debe continuar respondiendo por la totalidad de la obligación y cuenta con la posibilidad de repetir frente a los demás deudores solidarios.

En mismo sentido, solicita de otra parte, se tenga en cuenta que el ejecutado Mauricio Sánchez Villamarin es el único que se ha mostrado dispuesto a asumir el pago de las acreencias laborales del ejecutante, y desde el inicio del juicio ejecutivo se comprometió a realizar el pago de las sumas adeudadas otorgando compromiso, lo que afirma, ha generado una expectativa en su mandante y que en tal sentido debe darse alcance a la teoría del acto propio expuesta en la sentencia T-122 del 2015.

³ Cfr fls 1 y 2 Archivo "08..."



Finalmente, indicó que el servidor judicial de primer grado al momento de aprobar la liquidación del crédito no hizo referencia a la obligación de hacer, consistente en el pago del cálculo actuarial por concepto de aportes al sistema.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 65A del C.P.T. y S.S. el análisis de la Sala se circunscribirá a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, razón por la que corresponde determinar si es procedente da por terminado el proceso frente al ejecutado Mauricio Javier Sánchez Villamarin y si el Despacho Judicial de primer grado dejó de pronunciarse en relación con la obligación consistente en el pago del cálculo actuarial, respecto de los aportes en pensión dejados de realizar.

Frente al primer aspecto motivo de inconformidad, considera la Sala oportuno señalar que la responsabilidad solidaria que se estableció en cabeza del ahora ejecutado Mauricio Javier Sánchez Villamarin, se soportó en lo que para el efecto establece el artículo 36 del C.S.T., que expresamente señala:

“Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión.” <<Resalta la Sala>>

Del tenor de la norma en cita a juicio de la Sala dimana con meridiana claridad que frente a las sociedades de personas el Legislador introdujo una responsabilidad solidaria limitada al valor de los aportes de cada socio y por ende no equiparable a la que prevé el Código Civil en sus artículos 1568 y s.s.. En tal sentido tuvo oportunidad de señalarlo la máxima Corporación de



Justicia Laboral en sentencia del 22 de julio de 2009, dentro del radicado 29522, en donde sobre el particular expresó:

“...la condena que le cabe a cada uno de los socios la limita la ley al de su responsabilidad societaria, que no es otra que el valor de su cuota social. Por esta razón no procede condena por una obligación sin límites, como lo supone la de una pensión de sobrevivientes de carácter vitalicio. De esta manera la que se ha de imponer, lo ha de ser por el valor de las mesadas pensionales causadas y hasta un monto igual, para cada socio, al del valor de su cuota social, lo anotado de conformidad con el art. 36 del C.S.T. que establece que en las sociedades de personas la responsabilidad de los socios se extiende de manera solidaria hasta el límite de la responsabilidad de cada socio, que es una cantidad equivalente a su aporte inicial, pues se trata de una responsabilidad solidaria adicional de los socios, que garantiza a los acreedores laborales, la existencia del fondo social para la satisfacción de sus acreencias; en lo que respecta a esta clase de créditos, la sociedad de responsabilidad limitada se comporta como una sociedad colectiva, en donde los socios responden solidariamente pero no ilimitadamente, sino hasta el límite de sus aportes.”

Dando alcance al criterio en cita, el cual ha sido reiterado por la alta Corporación de forma más reciente en sentencias SL10546 de 2014 y SL4385 de 2018, ningún reparo merece a la Sala la determinación que acogió el servidor judicial de primer grado al dar por terminado el proceso ejecutivo en relación con el ejecutado Mauricio Javier Sánchez Villamarín, pues se estableció que puso a disposición del proceso el pago de sumas incluso superiores a las que se encontraba obligado en relación con las acreencias laborales de la accionante.

Ahora, no se advierte dentro del plenario medio de convicción que dé cuenta que el ejecutado Mauricio Javier Sánchez se hubiere obligado para con el ejecutante al pago de la totalidad de las condenas, y si bien el referido ejecutado periódicamente constituyó múltiples títulos de depósitos



judiciales, dicha conducta no permite establecer que hubiere tomado la decisión de asumir el pago de la totalidad de la obligación, para que en virtud de la teoría del acto propio se le obligue a hacerlo.

En lo que respecta al segundo aspecto motivo de inconformidad, esto es, el pronunciamiento del servidor judicial de primer grado en relación con el pago del cálculo actuarial; considera oportuno señalar que se condenó a los demandados a efectuar el pago de los aportes en pensión desde el momento de la desafiliación de la demandante cuando se encontraba vigente hasta el 6 de julio de 2009 y por dicho concepto se libró orden de pago.

Ahora bien, en la providencia recurrida en la aprobación de la liquidación del crédito el servidor judicial de primer grado tuvo en cuenta las siguientes sumas y conceptos: \$2'617.594,00 por prestaciones sociales y salarios, \$71'288.280,00 y \$4'000.000,00 por las costas del proceso ordinario; de manera que efectivamente, no se hizo alusión alguna al pago de los aportes en pensión, obligación de dar, para cuyo reconocimiento resulta imprescindible contar con el cálculo actuarial por parte de la correspondiente administradora de fondo de pensiones a la que se encuentre afiliada la demandante.

En tal sentido, la razón se encuentra de parte de la recurrente, pues en realidad se omitió tener en cuenta el monto que los ejecutados adeudan por dicho concepto y para ello se ordenará al Despacho Judicial que adopte las medidas necesarias para contar con el valor del cálculo actuarial correspondiente a efectos de que incluya dicho valor en la liquidación del crédito.

Las consideraciones expuestas a juicio de la Sala resultan suficientes para modificar la providencia recurrida única y exclusivamente en relación con



la inclusión de la condena relacionada con el pago de los aportes al sistema general de pensiones.

Hasta aquí el análisis de la Sala, no se impondrá condena en costas ante la prosperidad parcial del recurso.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el ordinal primero de la providencia recurrida a efectos de que se tenga en cuenta en la liquidación del crédito la orden de pago emitida en relación con los aportes en pensiones, para lo cual el Despacho Judicial de primer grado deberá adoptar las medidas necesarias para contar con el valor del cálculo actuarial correspondiente.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la providencia recurrida.

TERCERO.- COSTAS sin lugar a su imposición en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-020-2014-00408 02. Proceso Ejecutivo de Liliana Marlene Zambrano contra Transworld Logistics Cargo Ltda y otros (Auto de Segunda instancia).

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05-022-2021-00336-01. Proceso Ordinario Laboral de José Edilver Gutiérrez Robayo contra Advipor Ltda y Otro (Apelación Auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado Jesús Galindo Rubio contra el auto proferido por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de esta ciudad, el 4 de noviembre de 2022, en el que para lo que interesa al recurso, accedió a la medida cautelar solicitada.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado mediante el auto objeto de la alzada, accedió a la medida cautelar elevada, por cuanto se acreditó en principio la apariencia de buen derecho, pues las partes no discutieron la existencia de la relación laboral, sino tan solo respecto del extremo inicial de la misma, así como tampoco lo concerniente con la ocurrencia del accidente de trabajo, ello, conforme con



la contestación de la demanda, además, que se acreditó que la demandada se encuentra en una difícil situación económica pues elevó solicitud de reorganización empresarial, por lo que cumple con los presupuestos del artículo 85 A del C.P.T. y S.S., además, que quien fungió como apoderado de la empresa, no conoce sobre la existencia física de la sociedad.

Inconforme con la decisión adoptada por la aquo, el apoderado del demandado Jesús Galindo Rubio interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Señaló el recurrente que si bien la norma respecto de la cual se desarrolló la resolución de la medida cautelar el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., también lo es, que hasta el momento no existe una sentencia, por lo que no se han consagrado obligaciones, ni resultas del proceso, por lo que considera no es procedente la decisión en contra de la persona natural, ello mientras se acredita la renuncia en debida forma del poder conferido. Adujo, que el artículo 85 A es una medida de protección cuando haya sentencia, no obstante, el despacho estaría anticipándose al fallo, situación que no es procedente en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que decide sobre la solicitud la medida cautelar, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.



De acuerdo con lo anterior, la parte actora petitionó se decretara caución en contra de los demandados, esto en aplicación a lo dispuesto en el artículo 85A del C.P.T. y S.S., por lo que se hace necesario traer a estudio lo dispuesto en la mencionada norma del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en su tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”.

Una vez estudiada la norma anterior, la única medida cautelar que puede ser petitionada y decretada por el Juzgador de primera instancia en el transcurrir del proceso ordinario, es la caución, la cual oscilará entre un 30 y un 50% del valor de las pretensiones, no obstante para que esta se materialice, la parte actora deberá indicar los motivos en que se funda tal petición y acreditar el supuesto fáctico indicado por el mismo.



Lo anterior, tiene a su vez fundamento en lo adocinado por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C – 379 de 2004 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, que respecto a la caución indicó:

“Ahora bien, no oír al demandado a quien se le solicitó que prestará caución y no lo ha hecho, tampoco vulnera ningún derecho fundamental, pues precisamente lo que la norma quiere asegurar es que quien es demandado, cumpla a cabalidad con las resultas del proceso, y si, después de valorar las pruebas, el juez estima procedente decretar la medida cautelar, necesario es, que efectivamente se preste, pues de lo contrario, la sentencia podría quedar en el vacío, y no tiene sentido que quien se somete a un largo procedimiento con el fin de que se le reconozcan sus derechos prestacionales, no pueda finalmente ver materializada su pretensión, pues quien tiene que cumplir con la sentencia realiza actos tendientes a insolventarse, de manera tal, que simplemente si es ejecutado no tendrá con qué acatar el fallo proferido en su contra. Además, debe tenerse en cuenta que el mismo artículo le da al demandado la posibilidad de apelar la decisión del juez de imponer o no la medida cautelar, en caso de que la considere injusta.

Como se sabe, las normas jurídicas cuyo destinatario son los asociados que se encuentren en los supuestos de hecho en ellas previstos, no siempre se realizan de manera voluntaria. En ocasiones, por razones diversas, puede presentarse el incumplimiento de lo dispuesto en una norma determinada, lo que explica que a diferencia de lo que ocurre con las normas morales o las de urbanidad, a las normas jurídicas se les dote de coercibilidad. De tal manera que si se produce una alteración del orden jurídico por la vulneración de un derecho o por el desconocimiento de una norma específica en perjuicio de otro, el Estado ha de velar por el reestablecimiento de la juridicidad y ello explica que ofrezca a los asociados la jurisdicción para que los jueces, en ejercicio de la soberanía del Estado diriman los litigios conforme a un procedimiento señalado previamente por la ley.

Dentro de ese marco, se explica la existencia de las medidas precautorias como un anticipo de lo que podría ser resuelto en la sentencia para que el derecho subjetivo se realice, para que oportunamente cese su vulneración y se otorgue la debida protección reclamada por el actor. Con las medidas cautelares se persigue pues, evitar a lo menos de manera inmediata y en forma provisoria, que se prolongue el desconocimiento del ordenamiento jurídico vulnerado en apariencia, con verosimilitud considerada por la ley como grave, que es lo que la doctrina ha definido como una medida para conjurar el “periculum in mora”.



Atendiendo tanto la norma, como la jurisprudencia ya señalada, advierte esta Sala de Decisión que contrario a lo aducido por el apoderado del demandado señor Jesús Galindo Rubio que solo puede decretarse cuando existe sentencia, dicha cautela es procedente dentro del trámite del proceso ordinario cuando el Juez determine que el demandado ha efectuado actos tendientes a insolventarse, a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, a tal punto, que es la propia norma la que consagra la sanción ante la falta de cumplimiento de la caución, que no es otra, que no ser escuchado hasta tanto no se cumpla con dicha obligación, de lo que se puede concluir que no es necesaria la sentencia por parte del Juez de Conocimiento, pues bajo tal supuesto, sería el proceso ejecutivo y las medidas del mismo, las que deberían ser interpuestas por el ejecutante.

Aunado a lo anterior, en la sentencia transcrita, se establece con total claridad, la posibilidad de interponer medidas precautorias, como un anticipo de las resultas que se establezcan en la sentencia, ello, a fin de que el trabajador pueda garantizar y materializar las resultas de la decisión, fundamentos por los cuales se confirmará la decisión proferida, sin que sea necesario efectuar un mayor pronunciamiento respecto del monto establecido por la aquo, como quiera que el mismo no fue objeto de controversia, ni contradicción por las partes del proceso.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. Sin **COSTAS** en esta instancia.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL



DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE: CONFIRMAR el auto proferido el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 4 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin costas en la alzada. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05-025-2021-00565-01 Proceso Ordinario Laboral de Javier Iván Flórez Ramírez contra Branch Of Microsoft Colombia Inc y Otro (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 1° de marzo de 2022, a través del cual rechazó la demanda.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 21 de enero de 2022, el *aquo* inadmitió la demanda con el propósito de que la parte activa procediera a su subsanación, debido a que el escrito incoatorio contenía errores de tipo formal en su presentación, relacionados con la determinación del demandado, pues en el certificado de



existencia y representación legal se indica que es una sucursal extranjera; se envíe la demanda y sus anexos a la dirección física, en el entendido que no se tenía conocimiento del correo electrónico de la pasiva; se aportaran las pruebas como mensajes de datos y no con el envío de un link; se vincular a Adecco como demandado en el proceso y por tanto, se adecuara el poder conferido en tal sentido.

A través de escrito del 28 de enero de 2022, dicha parte procedió a presentar el escrito subsanatorio; sin embargo, mediante auto del 1º de marzo de 2022, el juez de primer grado consideró que algunas de las deficiencias indicadas no habían sido corregidas en su integridad, por lo que ordenó el rechazo de la demanda.

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En esencia, señaló que el juez de primer grado señaló no era posible remitir los medios de prueba por medio de un link, pues el mismo podría desaparecer, quedando sin sustento los documentos que fueron allí consignados, sin embargo, también refirió que la misma parte informó la razón por la cual no se podía enviar como mensaje de datos, esto es, por el peso de los mismos, lo que impide que se envíen por medio de correo electrónico y fue imposible cargarlo con el radicado de la demanda, no obstante, se le solicitó al Juzgado que descargara los archivos, incluyéndose en el expediente digital. Aunado a lo anterior, refirió que con la expedición del decreto 806 de 2020 se permitió el uso de las tecnologías para la administración de justicia, sin que se limitara su aplicación o se interprete



que al utilizarse links no se trate de mensajes de datos, pues contrario a ello, al utilizarse el Google Drive, se da aplicación al uso de las tecnologías y para lo cual, la parte actora incluso explicó de manera didáctica la forma en la que se podían descargar los archivos de los medios de prueba y así poderlos incorporar al expediente digital, fundamentos por los que se debe revocar la decisión de primer grado y en su lugar proceder con la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que rechaza la demanda, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Como quedó reseñado en los antecedentes de la decisión, el *aquo* consideró en la providencia del 21 de enero de 2022, que en el certificado de existencia y representación legal se informaba que la demandada era una sucursal extranjera y por tanto era necesario demandar a la casa matriz; se envió la copia de la demanda y sus anexos a la dirección física de la casa matriz, ya que se desconocía el correo electrónico de la demandada; se aporten las pruebas media mensajes de datos y no por medio de links, ya que al desaparecer los mismos, se quedaría sin sustento los documentos allí aportados; y finalmente, se incluyera como demandado a la sociedad Adecco Colombia S.A., ello conforme con los hechos de la demanda y por tanto, también se debería adecuar el poder conferido a la profesional del derecho.



Frente a estas exigencias, la apoderada de la parte actora procedió a efectuar las respectivas correcciones; empero, mediante el auto objeto de la alzada, el *aquo* consideró que no se había subsanado el error específicamente en relación con los medios de prueba, en el entendido que no se deberían remitir mediante el uso de links, sino por medio de mensajes de datos, ya que el link puede desaparecer, dejando sin respaldo la demanda respecto de los documentos que se encontraban allí.

Efectuada la anterior reseña, encuentra la Sala que se deberá revocar la providencia apelada, pues la demanda con el escrito de subsanación se ajusta a los requisitos mínimos previstos en el artículo 25 del CPL.

Para comenzar, la Sala debe recordar que los requisitos para la presentación de la demanda, prevén un mínimo de exigencias formales a efectos de poder dar curso a la actuación procesal. Se trata de una serie de elementos que permiten identificar a las partes, su ubicación, el tipo de proceso, lo que se pretende, los fundamentos de las súplicas, los argumentos jurídicos que respaldan las pretensiones –aunque cuando se litiga en causa propia, el legislador releva del cumplimiento de este requisito- los medios de prueba y una estimación razonada de la cuantía del asunto cuando sea necesaria para fijar la competencia; así mismo, el ordenamiento procesal exige que la demanda esté acompañada de algunos anexos, tales como el poder, las copias de la demanda según el número de personas que integran el extremo demandado, las pruebas documentales, la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa y la prueba de la existencia y representación legal cuando se trate de una persona jurídica de derecho privado, sea demandante o demandado. El incumplimiento de estos requisitos da lugar a que el juez en el momento de hacer el control respectivo la inadmita para que se subsanen dichas falencias.



En este punto corresponde recordar que lo aducido por el fallador de primer grado en el auto que rechazó la demanda, se originó por cuanto la parte actora no aportó los medios de prueba bajo el uso de mensaje de datos, sino por medio de links, los que podrían desaparecer de la nube, quedando el proceso sin tales pruebas, no obstante, tal como se advierte tanto del escrito de subsanación, como del recurso de apelación presentado, el extremo activo informó al Juzgado que no era posible la remisión de los medios de prueba como mensaje de datos mediante el correo electrónico, como quiera que por el peso de dichos archivos, tal situación se hacía imposible, no obstante, le solicitó al Despacho judicial descargar los archivos, para así incorporarlos al expediente digital y con ello en caso de alguna afectación en la nube, el Juzgado mantendría los archivos digitales e incluso, le indicó mediante el uso de pantallazos la forma como se debería efectuar la descarga de la plataforma Google Drive, por lo que al imponer más dificultades a la parte actora, respecto de los medios de prueba aportados, implicaría una primacía del derecho procesal, sobre el derecho sustancial; e incluso, el fallador de primer grado pudo optar por otras decisiones, para que los documentos fueran aportados al plenario y no proceder con el rechazo de la demanda.

Acorde con lo anterior, se revocará la providencia impugnada, para que en su lugar, el aquo, proceda a admitir el escrito de demanda y su subsanación.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,



RESUELVE:

REVOCA el auto el auto impugnado que rechazó la demanda, para que en su lugar proceda a su admisión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin costas en la alzada. **NOTIFÍQUESE** y **CÚMPLASE**.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 031 2022 00357 01 Proceso Ejecutivo Laboral de Nación – Ministerio de Agricultura contra Fredy Miguel Batista Salgado (Auto de segunda instancia).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parta ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de esta ciudad el 10 de agosto de 2022, mediante el cual libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

A través del proceso ejecutivo laboral, la ejecutante reclama el pago de la suma de \$5'000.000,00, correspondientes a las costas impuestas al ahora ejecutado dentro del proceso ordinario que este promovió en su contra; junto con los intereses moratorios que se causaron desde que la obligación se hizo exigible.



ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento, mediante providencia del 10 de agosto de 2022, libró orden de pago en contra del señor Fredy Miguel Batista Salgado por la suma de \$5'000.000,00 por concepto de costas y agencia en derecho aprobadas dentro del proceso ordinario laboral 110013105 031 2016 00420.

En lo que interesa al asunto, no libró mandamiento de pago respecto de los intereses de mora reclamados al no encontrarse contenidos en las sentencias que constituyen el título base de ejecución.

Inconforme parcialmente con la anterior determinación, el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Mediante providencia del 12 de septiembre de 2022 la *aquo* dispuso no reponer su decisión y conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente aduce que se debió librar mandamiento de pago por concepto de los intereses reclamados en la medida que estos operan por ministerio de la ley, en los términos del artículo 1617 del Código Civil; criterio que además soporta en lo indicado por la Sala de Decisión Laboral de Cali en providencia del 22 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:

El auto que decide sobre la solicitud de mandamiento de pago, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001,



que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

De acuerdo con los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente y, acorde con lo dispuesto en el artículo 66a del C.P.T., el análisis de la Sala se circunscribe a verificar la procedencia de continuar adelante la ejecución en relación con el pago de los intereses legales del 6% sobre las costas procesales.

Al respecto comienza la Sala por precisar que a pesar de que el título de recaudo ejecutivo corresponde a las sentencias judiciales proferidas en el proceso que se adelantó en contra de la ahora ejecutante, y que en las mismas no obra condena alguna por este concepto, interesa a la Sala precisar, que si bien quien conoce la solicitud de ejecución de una obligación debe sujetarse en estricto acatamiento al crédito contenido en el documento que respalda la obligación, ello no significa que deba considerar que el incumplimiento de la obligación no pueda generar el reconocimiento de determinados conceptos que se derivan directamente del ya reconocido, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Quiere decir lo previamente dicho, que en principio la orden de pago se libra única y exclusivamente, en relación con los conceptos que aparezcan contenidos en el documento que sirve de título ejecutivo; para el caso de autos, lo que aparezca contenido en la parte resolutive de la decisión judicial; y, si una vez verificada reúne los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, para proceder a librar la orden de apremio, necesariamente debe valorar el pago de determinados conceptos que lógicamente se derivan de su incumplimiento aunque no aparezcan contenidos en el título; lo contrario equivaldría, a que quien tiene derecho a exigir el pago, soporte una carga mucho más gravosa sin ningún tipo de retribución, autorizando con ello que el



obligado e incumplido en el pago de la obligación, se sustraiga de ésta o evada su pago, pues no iría a sufrir ninguna consecuencia.

En este sentido, interesa tener en cuenta si bien, acorde con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T. y 422 del C.G.P. sólo puede reclamarse vía ejecutiva el cumplimiento de aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que provengan del deudor o se encuentran contenidas en decisión judicial o arbitral firme; también lo es, que acorde con lo dispuesto en el artículo 431 del último conjunto normativo, el pago de intereses deviene por Ministerio de la Ley, ante la simple constatación de la mora.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P. si la obligación cuya ejecución se persigue consiste en una suma líquida de dinero, junto con ésta también corresponde librar mandamiento de pago por “...*los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda*”, de tal forma que nada interesa que se encuentren o no contenidos en el título base de ejecución.

Ello obedece precisamente a la naturaleza de la obligación, en cuanto una obligación dineraria en ningún caso puede quedar petrificada en detrimento grave de los intereses del acreedor y en ostensible favorecimiento del deudor renuente a cumplir con la obligación de la acreencia adeudada.

En tal sentido, aunque en el asunto bajo análisis en el título de recaudo ejecutivo, no se fulminó condena por concepto de intereses moratorios respecto de las costas del proceso ordinario; lo incuestionable es que el obligado a hacerlo, una vez ejecutoriada la sentencia que ordenó el reconocimiento de tal concepto derivado de la decisión judicial, se sustrajo del pago oportuno, lo que automáticamente la coloca en mora de acatarla.



Por todo lo explicado, corresponde revocar la determinación que sobre el particular tomó la servidora judicial de primer grado, y en su lugar se ordenará que libre mandamiento de pago por los intereses de mora en la forma prevista en el artículo 1617 del Código Civil.

Hasta aquí el análisis de la Sala. Sin lugar a la imposición de condena en costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso de apelación.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **REVOCAR** la providencia proferida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, el 10 de agosto de 2022; para en su lugar **ORDENAR** que se libre mandamiento de pago de por los intereses de mora reclamados en la forma indicada en la parte motiva de la presente decisión. Costas sin lugar a su imposición en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
ACTA DE SALA LABORAL

Bogotá, D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: radicación No. 11-001-31-05 034 2017 00360 01. Proceso ordinario de Lida Marbel Torres contra EPS Sanitas S.A. (Auto).

Procede la Sala a resolver la solicitud elevada por la demandante, quien en condición de abogada y ante la revocatoria del poder a su apoderado, actúa en causa propia; relativa a la adopción de correctivos frente a lo que ella considera constituye una violación a su derecho al debido proceso.

Aduce la memorialista en esencia, que la Sala dejó de pronunciarse en relación con la solicitud de aclaración del auto de fecha 12 de mayo de 2021, así como frente a la solicitud de pruebas elevada mediante correo electrónico del 16 de diciembre de la misma anualidad.

Al respecto advierte la Sala en primer término que la solicitud aclaración que elevó la parte actora en relación con la corrección de la providencia del 12 de mayo de 2021, fue extemporánea dado que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 285 del C.G.P. debió presentarse dentro del término de ejecutoria, y en el asunto la referida decisión se notificó el 13 de mayo de 2021 y la solicitud se presentó tan solo hasta el 3 de junio de la misma anualidad.



En todo caso, advierte la Sala que no existió vulneración alguna al debido proceso en tanto se corrió el traslado para que las partes alegaran de conclusión en la sentencia la Sala efectivamente se pronunció en relación con el grado jurisdiccional de consulta en su favor.

En lo que respecta a la solicitud relacionada con la práctica de pruebas en esta instancia, se advierte que si bien para el momento en que se radicó no se había notificado la sentencia, lo es cierto es, que dicha decisión ya se había proferido; y en todo caso, contrario a lo señalado por la recurrente la solicitud elevada no se ajusta a los presupuestos señalados en el artículo 83 del C.P.T. y S.S. para la práctica de pruebas en segunda instancia.

Lo anterior en tanto que la Inspección Judicial cuya práctica se solicita en esta instancia si bien se decretó, su práctica quedó condicionada en caso de considerarse necesaria por falta de mérito probatorio, atendiendo que lo que se pretendía era la incorporación de prueba documental., por ello la *aquo* no dispuso su práctica.

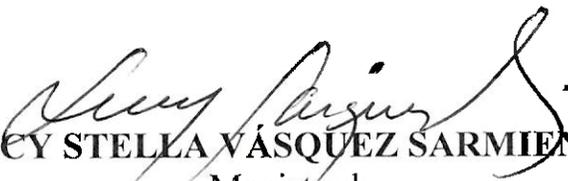
Así mismo en lo que respecta al testimonio de Yency Rocio Herrera, se advierte que a pesar de que el mismo fue decretado en su oportunidad, posteriormente la servidora judicial de primer grado, luego de recepcionar tres declaraciones de las cuales una era de la parte demandante, otra de la demandada y una solicitada por las dos partes; dispuso sustraerse de practicar los demás testimonios decretados, al considerar que con los ya recepcionados era suficiente para adoptar una decisión; determinación que se ajusta a lo que establece el inciso 2º del artículo 53 del C.P.T. y S.S.

En ese orden, si bien las pruebas cuya práctica solicita la memorialista en esta instancia habían sido decretadas oportunamente, lo cierto es que dejaron de practicarse por la servidora judicial de primer grado en forma motivada

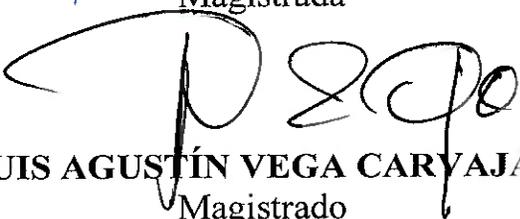


sin que ningún reparo le hubiese merecido a la parte actora; de allí que a juicio de la Sala no se encuentren reunidos los requisitos que frente a la práctica de pruebas en segunda instancia establece el artículo 83 del C.P.T. y S.S., motivo por el que no considera la Sala procedente adoptar alguna medida de saneamiento como lo pretende la memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05 038 2020 00474 01 Proceso Ordinario Laboral de Mauricio Moros Muñoz contra Colpensiones (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia proferida en auto de fecha 7 de junio de 2022, a través del cual negó la medida cautelar solicitada.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En el escrito de subsanación de la demanda el accionante solicitó decretar cálculo actuarial a cargo de Colpensiones, respecto de los períodos comprendidos entre el 1° de junio de 1999 y el 30 de mayo de 2003 a cargo del empleador Servicios Motorizados Limitada en Liquidación, con un IBC



equivalente al S.M.L.M.V., así como, que debería informar la forma en que se debería efectuar el pago de dicho cálculo ya fuera por parte del demandante o demandado y una vez efectuado dicho pago, proceder con la actualización de la historia laboral.

El servidor judicial de primer grado mediante providencia del 7 de junio de 2022, negó la medida cautelar solicitada en el entendido que la misma correspondía a una pretensión principal del litigio y al ser decretada, se generaría una decisión anticipada del debate, así como, que la misma correspondería más a un medio de prueba, que le correspondía aportar a la parte actora.

Inconforme con la decisión adoptada, el demandante interpuso recurso de apelación que fue concedió en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Aduce el recurrente luego de efectuar la transcripción de la medida cautelar solicitada, que el fallador de primer grado desconoce el literal c del numeral 1° del artículo 590 del C.P.G., que permite decretar la medida cautelar más pertinente y conducente para la efectividad de la pretensión, así como las sentencias emitidas por la Corte Constitucional C – 043 de 2021, y C – 192 de 2021, que no imponen condicionamiento alguno para la declaratoria de la medida cautelar innominada, sino simplemente debe estar precedida de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, padeciendo la motivación de falta de congruencia, al referir los términos de la sentencia C – 192 de 2021, pero decidir de forma contraria a dicha jurisprudencia, así como la violación directa a la Ley por falta de aplicación y la inobservancia de las normas procesales, fundamentos por los cuales se debería conceder la medida cautelar y ordenar su inmediato cumplimiento.



CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

En los términos del recurso de apelación interpuesto, el análisis de la Sala se circunscribe a determinar si resulta procedente el decreto de la medida cautelar relacionada con el cálculo actuarial a cargo de Colpensiones respecto del período comprendido entre el 1° de junio de 1999 y el 30 de mayo de 2023; lo anterior de acuerdo con lo que al efecto establece el artículo 65A del C.P.T. y S.S.

Al respecto considera la Sala oportuno precisar en primer término que la determinación de la procedencia de la aplicación del artículo 590 del C.G.P. en su literal C) del numeral 1° al proceso laboral, necesariamente debe atender el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-043 de 2021.

Lo anterior en cuanto en la referida decisión, al analizar la constitucionalidad del artículo 37A de la Ley 712 de 2001, norma que estableció el régimen de medidas cautelares en el proceso ordinario laboral, concluyó que dicho precepto se ajusta a la constitución bajo el entendido que “...*en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal “c”, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso.*” Conclusión a la que arribó al considerar en esencia que la hermenéutica conforme con la cual, dicha disposición <<artículo 37A de la Ley 712 de 2001>> impedía la aplicación del precepto del C.G.P. que implementó las denominadas medidas cautelares innominadas, generaba un déficit de protección cautelar a los justiciables del proceso laboral.

Bajo tal perspectiva, es claro que resulta procedente la aplicación del artículo 590 del C.G.P. en su literal C) del numeral 1° al proceso laboral, norma que en lo pertinente señala:



“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.
(...)”*

Del precepto legal en cita, dimana con meridiana claridad que a solicitud de parte el juez del trabajo puede adoptar las medidas que estime pertinentes no solo para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia, sino también con el propósito de proteger el derecho en litigio, prevenir daños o hacer cesar los que se hubieren causado; pero para su imposición se previó determinados presupuestos a saber: *i)* legitimación o interés para actuar, *ii)* la existencia de la amenaza o vulneración del derecho, *iii)* la apariencia de buen derecho, y *iv)* la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Dando alcance a las anteriores premisas al caso objeto de estudio advierte la Sala que si bien el demandante en condición de promotor del litigio se



encuentra legitimado para solicitar la imposición de la medida y las demandadas lo están para responder; a juicio de la Sala no se cumplen los demás supuestos para el decreto de la medida cautelar solicita, tal como pasa a exponerse.

En efecto, si bien el accionante solicita la declaratoria de dos relaciones laborales, la primera con Servicios Motorizados Limitada en Liquidación y la segunda con Almacenes Éxito Inversiones S.A.S. por los períodos solicitados y como consecuencia de ello, que sus empleadores no cumplieron con la obligación de afiliar y cotizar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, así como, que Colpensiones debería efectuar el cálculo actuarial de los periodos en los que se mantuvo vigente la relación laboral y efectuar las acciones de cobro pertinentes; pese a ello considera la Sala en esta oportunidad, sin que constituya prejuizamiento, que no existen elementos de juicio suficientes que permitan establecer la apariencia de buen derecho de las pretensiones, pues de los medios de prueba consta la solicitud de vinculación o traslado a Colfondos S.A. efectuado por el demandante y al parecer con el aval del empleador Rapidísimos Servicios Motorizados S.A., pero de fecha 8 de marzo de 2002, por lo que para determinar el derecho, se requiere del despliegue de los demás medios de prueba solicitados por el extremo activo, por lo que no es procedente el decreto de la cautela solicitada.

Aunado a lo anterior, si bien el fallador de primer grado se equivoca en lo referente a que no se puede solicitar como medida cautelar una pretensión principal, también lo es, que no es desacertada la conclusión a la que arriba, referente a que la solicitud elevada refiere más directamente a un medio de prueba y en tal sentido, tampoco se acreditaría la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, pues con la cautela peticionada no se pretende garantizar el cumplimiento de la sentencia, evitar la causación de un daño o suspender la efectividad del mismo, sino simplemente, que se efectúe un cálculo aritmético para determinar el posible monto que se adeuda



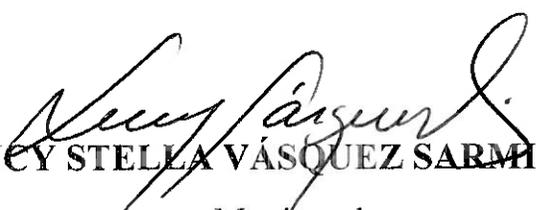
por cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones por parte de los empleadores, monto que incluso, de ser determinado por parte de Colpensiones, variaría en su resultado al momento en que se profiera la sentencia que ponga fin a la instancia, en caso de accederse a las pretensiones elevadas por el señor Moros Muñoz.

Finalmente, no se advierte el desconocimiento del precedente, la falta de congruencia de la decisión judicial, la violación directa de la Ley por falta de aplicación o la inobservancia de las normas procesales, pues contrario a lo aducido por el recurrente, la medida cautelar innominada no se convierte en una camisa de fuerza para el juzgador de primera instancia en cuanto a su decreto, pues el mismo debe evaluar las circunstancias particulares del caso, para de esta forma determinar la viabilidad de la misma.

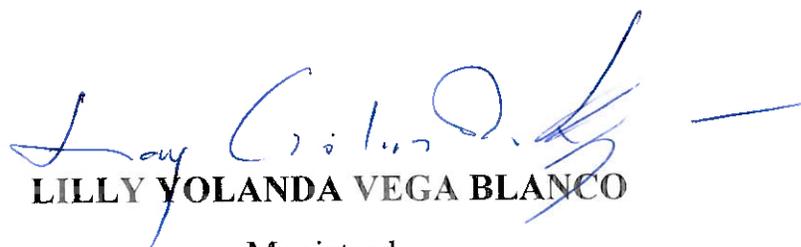
Las razones expuestas a juicio de la Sala resultan suficientes para confirmar la decisión de primer grado; sin que haya lugar a la imposición de condena en costas.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto impugnado, mediante el que se negó la imposición de medidas cautelares en contra de la parte demandada. Sin costas en la alzada. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada




LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-22-05-000-2023-00040-01 Proceso ordinario de Eric Domínguez Suescún contra Green Plastic Colombia S.A.S. (Conflicto de Competencia).

Resuelve la Sala el conflicto de competencia negativo suscitado entre los Juzgados 6° Laboral del Circuito y 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

ANTECEDENTES:

Eric Domínguez Suescún mediante proceso ordinario laboral, demandó a la sociedad Green Plastic Colombia S.A., con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo, relación que se mantuvo por el período comprendido entre el 18 de marzo de 2019 y el 8 de julio de 2019 y que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, la indexación de la condena y las costas del proceso.

Repartido el expediente al Juzgado 6° Laboral de esta ciudad, dicho Despacho, mediante auto del 17 de marzo de 2021¹, decidió abstenerse de asumir el conocimiento del asunto por carecer de competencia por cuenta del

¹ Cfr. Expediente Digital.



factor objetivo de la cuantía, y en su lugar lo envió a la Oficina Judicial de esta ciudad para el reparto del expediente entre los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá, correspondiéndole el asunto al Juzgado 11 Municipal Laboral de Pequeñas Causas, Despacho judicial que a través de auto del 25 de noviembre de 2022² decidió rechazar la demanda por carecer de competencia, promoviendo de esta manera el conflicto negativo correspondiente.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA:

En los términos del artículo 15, literal b), numeral 5° del CPT y de la SS, corresponde a las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conocer *“de los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial”*.

La decisión adoptada por la Juez 6° Laboral del Circuito de esta ciudad en auto del 17 de marzo de 2021, mediante el cual rechazó la demanda y decidió enviar el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, al considerar que por el factor objetivo de la cuantía, no podía asumir el conocimiento del asunto, en este evento resulta improcedente; lo que conduce a determinar que ese estrado judicial es el que debe adelantar su trámite, y esa situación se dilucidará de la siguiente manera:

La competencia en los términos constitucionales y legales, son las atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales dada su multiplicidad, que hace necesario delimitarles funciones bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la

² Cfr. Expediente Digital.



calidad de las partes, y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley que le define o distribuye determinados asuntos.

Sobre el tema de la competencia la máxima autoridad de la guarda de la Constitución, en sentencia de constitucionalidad³ determinó que este concepto debe tener las siguientes calidades:

“...La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”

Ahora; en materia procesal, uno de los parámetros para establecer cuál es el operador judicial que debe conocer del asunto que se pretende su discusión, es la cuantía de las pretensiones o cuantía del negocio, que no es otra cosa que la estimación económica que hace el demandante de lo que es el valor de sus súplicas. Así, cuando la competencia o el trámite se determinen por la cuantía de la pretensión, en la especialidad del Trabajo y de la Seguridad Social, el procedimiento ordinario puede adelantarse en única instancia <<artículo 70 y siguientes del CPT y de la SS>> o en primera instancia <<artículo 74 y siguientes de la misma codificación>>, dependiendo precisamente de la cuantía de las pretensiones; esto es, de si excede o no el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En esa misma línea argumentativa, el artículo 12 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estableció la

³ Sentencia C-655 de 1997.



competencia por razón de la cuantía, señalando que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales vigentes, de los demás, es decir, de los que excedan ese tope, conocerán los jueces laborales del circuito.

Se debe indicar igualmente, que el valor del salario mínimo mensual al cual se refiere el artículo citado, será el que rija al momento de la presentación de la demanda; criterio este que debe armonizarse con lo previsto por el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo, en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del CPT y de la SS, según la cual, la determinación de la cuantía puede hacerse teniendo en cuenta el valor de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, sin que para dicho cálculo sea necesario tomar en cuenta el valor de los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

De manera que para establecer la cuantía, se debe acudir a las fórmulas o reglas que para el efecto establece la Ley procedimental, y no simplemente a la mención simple y espontánea que haga el demandante, que en todo caso, el Juez como director del proceso, en el momento de admitir la demanda, tiene la obligación de controlar tal aspecto; incluso, con una nueva posibilidad de establecer ese factor de competencia con la inconformidad que presente el demandado al momento de formular la excepción previa respectiva.

Así las cosas, el demandante reclama el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa con ocasión de la existencia del contrato de trabajo a término fijo, así como la indexación de la condena.



De acuerdo con lo anterior, se advierte que como el actor reclama la declaratoria de un contrato de trabajo a término fijo con la demandada y con ello, el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, la eventual disposición a aplicar en el caso bajo estudio sería la contemplada en el artículo 64 del C.S.T., que dispone el pago de los salarios que le hiciera falta para cumplir con el plazo estipulado, sin embargo, advierte que dicha indemnización no puede ser inferior a 15 días.

Así las cosas, según el relato del actor, informa que el contrato se celebró el 18 de marzo de 2019, que el vínculo laboral feneció el 8 de julio de la misma anualidad y el salario devengado era por la suma de \$3.000.000, por lo que el período que le hacía falta para cumplir con el contrato de trabajo era por 8 meses y 11 días, de lo que se infiere, que la eventual indemnización por despido reclamada asciende a la suma de \$25.100.000, concluyéndose que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, excede los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes señalados en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que para el año 2020, equivalen a \$17.556.040.00.

Lo analizado conlleva declarar que el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad, es el que debe dar trámite a las presentes diligencias.

Hasta aquí el estudio del Tribunal.

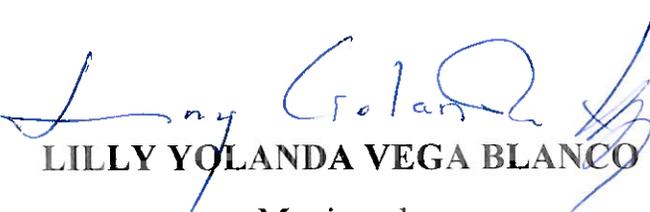
DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., RESUELVE: **DECLARAR** que quien debe conocer del trámite de la presente acción es el Juzgado 6° Laboral del Circuito de esta



ciudad; en consecuencia, se **ORDENA** que la Secretaría de la Sala remita el expediente a ese estrado judicial, y comunique esta decisión al Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref: Radicación N° 11-001-31-05-003-2021-00109-01 Proceso
Ordinario Laboral de Carlos Arturo Pulido Vega contra Colfondos
S.A. Pensiones y Cesantías (Apelación auto).**

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 17 de junio de 2022, a través del cual rechazó la demanda por indebida subsanación.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 24 de junio de 2021, el aquo inadmitió la demanda con el propósito de que la parte activa procediera a su subsanación, debido a que el escrito incoatorio contenía varios errores de tipo formal en su presentación, así como, que no se allegó constancia del envío de la demanda a la encartada.



A través de escrito del 29 de junio de 2021, dicha parte procedió a presentar el escrito subsanatorio; sin embargo, mediante auto del 17 de junio de 2022, el juez de primer grado consideró que las falencias advertidas no habían sido corregidas en su integridad, por lo que ordenó el rechazo de la demanda.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado del demandante interpuso el recurso de apelación, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis, señaló el recurrente que resultaba equivocada la decisión del aquo, de rechazar la demanda, pues contrario a lo manifestado en la decisión, Colpensiones acrece de legitimación en la causa por pasiva, ya que quien efectuó el traslado fraudulento fue Colfondos S.A., entidad que al parecer falsificó la firma del actor, siendo ineficaz el traslado al RAIS, por lo que la Administradora Colombiana de Pensiones no se puede vincular como interviniente, ni como litisconsorte necesario, aunado que en la decisión de inadmisión no se motivó en debida forma dicha vinculación.

Así mismo, señaló que se exige la reclamación administrativa efectuada a Colpensiones, sin embargo, tal documento no existe, ya que los errores fueron cometidos por Colfondos, por lo que no existe ningún derecho que reclamarle a Colpensiones, sustentando sus fundamentos en pronunciamientos efectuados por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA



Comienza la Sala por indicar que el auto que rechaza la demanda, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Como quedó reseñado en los antecedentes de la decisión, el aquo consideró en el auto del 24 de junio de 2021, que la parte actora debía adecuar el libelo, toda vez que: i) se debía acreditar la calidad del abogado del apoderado de la parte actora; ii) que al tratarse de la declaratoria de ineficacia, era necesaria la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones; iii) que era necesario aportar el agotamiento de la reclamación administrativa ante Colpensiones; y iv) que no se aportaron las constancias de envío del respectivo traslado al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Frente a estas exigencias, el apoderado de la parte actora procedió a efectuar las respectivas correcciones; empero, mediante el auto objeto de la alzada, el aquo consideró que no se había subsanado lo concerniente con la vinculación de Colpensiones, pues el actor pretendía la declaratoria de ineficacia del traslado efectuado a Colfondos S.A. y la devolución de los aportes a Colpensiones, sin embargo, el proceso no se podía adelantar sin la comparecencia de la Entidad Pública, ya que al emitirse una decisión se vulneración a los derechos de defensa y debido proceso, por lo que la intervención era necesaria para no proferir un fallo inhibitorio. Así mismo, mencionó que al ser Colpensiones una Empresa Industrial y Comercial del Estado era necesario el agotamiento de la reclamación administrativa.



Efectuada la anterior reseña, encuentra la Sala que se deberá revocar la providencia apelada, pues la demanda con el escrito de subsanación se ajusta a los requisitos mínimos previstos en el artículo 25 del CPL.

Para comenzar, la Sala debe recordar que los requisitos para la presentación de la demanda, prevén un mínimo de exigencias formales a efectos de poder dar curso a la actuación procesal. Se trata de una serie de elementos que permiten identificar a las partes, su ubicación, el tipo de proceso, lo que se pretende, los fundamentos de las súplicas, los argumentos jurídicos que respaldan las pretensiones –aunque cuando se litiga en causa propia, el legislador releva del cumplimiento de este requisito- los medios de prueba y una estimación razonada de la cuantía del asunto cuando sea necesaria para fijar la competencia; así mismo, el ordenamiento procesal exige que la demanda esté acompañada de algunos anexos, tales como el poder, las copias de la demanda según el número de personas que integran el extremo demandado, las pruebas documentales, la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa y la prueba de la existencia y representación legal cuando se trate de una persona jurídica de derecho privado, sea demandante o demandado. El incumplimiento de estos requisitos da lugar a que el juez en el momento de hacer el control respectivo la inadmita para que se subsanen dichas falencias.

Además, aunque es cierto que la norma procesal laboral contiene un mínimo de reglas que permiten una mejor comprensión del querer del accionante al presentar su demanda, en el momento de calificar la demanda no se puede llegar al extremo de desconocer los rasgos distintivos de expresión de las ideas de cada ser humano, que aunque en algunos momentos puede ser desproporcionada o exagerada en su redacción, lo cual tiene que ver con el estilo del expositor, ello en manera alguna puede



convertirse en impedimento para que su demanda tenga el trámite correspondiente.

En el asunto, se advierte que el fallador de primer grado no puede modificar el libelo demandatorio, en el sentido de indicar las personas contra las que se debe interponer la demanda o exigir el agotamiento de la reclamación administrativa cuando se trate de una entidad pública, pues es el demandante quien tiene el derecho de disposición de la obligación que reclama y por tanto, es el mismo extremo activo quien determina el obligado, para así establecer la forma de integrar el litigio.

No obstante lo anterior, si lo considera procedente, el Juez como director del proceso y para evitar fallos inhibitorios, podrá vincular a quien considere se pueda afectar con la decisión de primer grado, sin que sea necesario agotar reclamación administrativa alguna, pues dicha vinculación se debe efectuar de oficio, lo que no implica el agotamiento del requisito de procedibilidad.

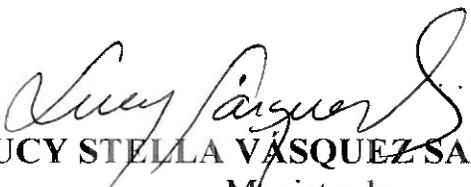
Acorde con lo anterior, se revocará la providencia impugnada, para que en su lugar, el aquo, proceda a admitir el escrito de demanda y su subsanación.

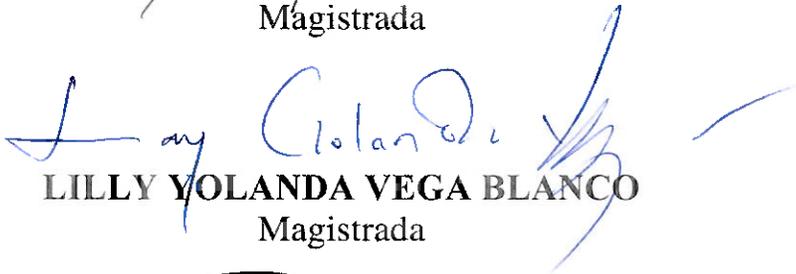
DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

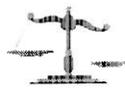


DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: REVOCAR** el auto impugnado que rechazó la demanda, para que en su lugar proceda a su admisión y trámite correspondiente. Sin costas en la alzada. **NOTIFÍQUESE** y **CÚMPLASE**.


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-006-2018-00267-02. Proceso Ejecutivo Laboral de Enrique Montaña Ramírez contra Banco cafetero en Liquidación y Otros (Auto de segunda instancia).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto proferido por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de esta ciudad, el 9 de septiembre de 2022, mediante el cual negó la solicitud de pérdida de competencia.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de la ejecución, mediante el auto objeto de la alzada, al estudiar la solicitud de pérdida de competencia establecida en el artículo 121 del C.G.P., señaló que en el proceso ejecutivo laboral, el auto que ordena librar el mandamiento de pago es la sentencia del proceso y por ello, al emitirse la providencia dentro del término de Ley, no transcurrió el término para tal



efecto, arribando a dicha conclusión, después de efectuar un recuento del trámite procesal adelantado en las diligencias.

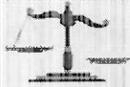
Inconforme con la decisión, la apoderada del ejecutante interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Consideró la impugnante, que el proceso ejecutivo se encuentra regulado en los artículos 422 a 447 y 461 del Código General del Proceso, sin que en dichas normas se establezca que el mandamiento de pago es la sentencia del proceso en materia laboral, más aún, cuando el ejecutado cuenta con el término de 10 días para proponer excepciones, las que una vez resuelta, adquiere la calidad de cosa juzgada, no obstante, el proceso no termina sino por el pago total de la obligación, para lo cual se debe tener en cuenta la sentencia C – 433 de 2019, presupuestos que en el caso particular se encuentran acreditados, pues el mandamiento de pago se profirió el 5 de marzo de 2019 y hasta el 5 de agosto de 2022, ha transcurrido un término superior a un año para dictar sentencia en el proceso ejecutivo laboral, situación que no se ha originado, toda vez que no se han resuelto las excepciones propuestas por la Fiduprevisora y la Fiduagraria como administradoras y voceras del Patrimonio Autónomo de Remanentes.

Así mismo, indicó que es redundante volver a recorrer el traslado de las excepciones propuestas con el auto de fecha 23 de agosto de 2022, como quiera, que las mismas ya fueron objeto de pronunciamiento con el memorial de data 23 de abril de 2019, que dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 1º de abril de la misma anualidad.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA



De acuerdo con lo anterior, el problema jurídico a resolver en esta instancia se circunscribe en determinar si es procedente la pérdida de competencia aducida por la parte actora por haber transcurrido el término de un año sin que se hubiere dictado sentencia en el proceso ejecutivo y de encontrarse acreditado dicho supuesto, ordenar su remisión al Juez competente.

En ese orden de ideas, el artículo 121 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establece el término de duración del proceso, así:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios



o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula **de pleno derecho** la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. *Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada."*

Al respecto, es necesario señalar que la norma en mención no establece por parte alguna que el mandamiento de pago, sea equivalente a una sentencia dentro del proceso ejecutivo laboral, pues por el contrario, el auto ejecutivo se asimila al auto admisorio de la demanda, sin embargo, la aplicación del artículo 121 del C.G.P. en el trámite del trabajo sí ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia Sala



de Casación Laboral, para lo cual basta tener en cuenta las sentencias SL 9669 de 2017, STL5866 de 2018 y en forma más reciente en la sentencia STL 1523 de 2021; el artículo 121 del Código General del Proceso no es aplicable al procedimiento laboral “...por cuanto esta especialidad tiene sus propias disposiciones que regulan la materia.”.

En este mismo sentido en sentencia SL1163 de 2022 la alta Corporación en extenso señaló:

“2. Sobre la referida acusación, haciendo la salvedad de que sí es posible acusar la infracción directa por la vía indirecta (CSJ SL 1039-2020), la Sala considera que el Tribunal no incurrió en la infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, comoquiera que estas disposiciones no son aplicables al procedimiento laboral, toda vez que no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho «...a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter» (nl. 1° del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Sin el ánimo de ser exhaustivos en relacionar todos los mecanismos adecuados que prevé el procedimiento del trabajo y seguridad social para brindar las debidas garantías judiciales a las partes, a manera de ejemplo, se rememora que el art. 48 del CPTSS prevé que el juez asumirá la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. Igualmente, los arts. 30 y 71 ibidem prevé lo que debe hacer el juzgador en caso de que una o ambas partes sean contumaces. Además, está previsto que las actuaciones procesales y la práctica de pruebas en las instancias se llevarán a cabo oralmente, en audiencia pública, so pena de nulidad, art. 42, ibidem.

En fin, el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene sus propios mecanismos adecuados para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, por lo que no se debe acudir a los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que



deba suplirse con estas disposiciones, en tanto que el art. 145 del CPTSS solo autoriza acudir al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad. Inclusive, el mismo art. 1 del CGP reconoce que ese código regula la actividad procesal «en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios» y que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, «en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes».

Además, la Sala considera que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, puede adoptar distintas medidas que sean adecuadas para brindar a toda persona las garantías judiciales debidas, atendiendo la especialidad de los derechos sustanciales que van a ser objeto de adjudicación por parte de los jueces, por lo que no necesariamente debe hacerlo de igual forma en todos los casos.

En ese orden, si dentro del proceso laboral y de seguridad social no existe una regla similar al art. 121 del CGP, ello no significa necesariamente que hay una laguna normativa que deba suplir el juez, puesto que el legislador tiene adoptados otros mecanismos que sirven para la misma finalidad, según la especialidad del derecho, como son los previstos en el procedimiento laboral y de la seguridad social.

La pérdida de competencia del juzgador por no dictar la sentencia dentro de un plazo razonable que prevé el art. 121 del CGP no es la única forma de hacer efectivos los principios de celeridad y la garantía del plazo razonable, inclusive, puede llegar a ser contraproducente, como lo previó la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-443-2019, cuando analizó el alcance del artículo 121 del CGP y declaró inexecutable la expresión «de pleno derecho» contenida en el inciso sexto de dicho artículo y la executable condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que «...la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso».

Resta decir que la Sala no desconoce la sentencia del Corte Constitucional T-334-2020 donde adocrinó que el art. 121 del CGP sí es aplicable al procedimiento laboral y de seguridad social, sin embargo, por las razones antes expuestas, no comparte esa postura, y la misma solo produce efectos inter partes.”



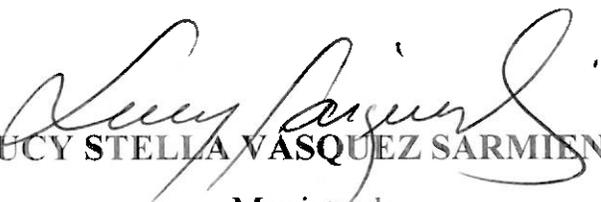
En ese orden de ideas, esta Sala de Decisión comparte los argumentos aducidos por el Máximo Órgano de Cierre en la jurisdicción ordinaria, por lo que bajo tales supuestos, no es procedente que el fallador de primer grado declare la pérdida de competencia, fundamentos por los cuales se confirmará la decisión de primer grado en tal sentido.

Finalmente, no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno referente al dicho de la parte actora que era improcedente descorrer nuevamente las excepciones propuestas, como quiera que ya se llevó a cabo la audiencia en la que se resolvieron las mismas, conforme se extrae del plenario, más aún, cuando no se eleva solicitud alguna por la parte ejecutante en tal sentido.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. Sin costas en el recurso.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 9 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin costas en la alzada. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-006-2018-00267-02. Proceso Ejecutivo Laboral de Enrique Montaña Ramírez contra Banco Cafetero en Liquidación y Otro (Auto de segunda instancia).

Lilly Yolanda Vega Blanco
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

Luis Agustín Vega Carvajal
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref: Radicación N° 11-001-31-05-010-2021-00558-01 Proceso
Ordinario Laboral de Manuel José Jaime Castro contra
Colpensiones y Otro (Apelación auto).**

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones contra el auto proferido el 12 de septiembre de 2022, a través del cual declaró no probada la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 1° de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago por las obligaciones establecidas en las sentencias de fecha 9 de junio de 2020 y 30 de abril de 2021, referentes a declarar la ineficacia de la afiliación del RAIS al RPM, condenando a Porvenir S.A. a la devolución de las sumas percibidas, junto con las cotizaciones, bonos pensionales, sumas



adicionales de aseguradora, frutos, intereses conforme lo dispone el artículo 1746 del C.C., sin lugar a devolución de cuotas y gastos de administración, para lo cual contaba con el término de 15 días y una vez tales dineros fueran recibidos por parte de Colpensiones, se imputen y actualice la historia laboral, las costas del proceso, así como, se autorizó para que Colpensiones reclamara los perjuicios por vía administrativa o judicial, disponiéndose que dicha providencia fuera notificada de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

Vencido el término otorgado, se pronunció la ejecutada Porvenir S.A., quien propuso excepciones contra el mandamiento de pago, no obstante, ni Colpensiones, ni la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, realizaron manifestación alguna.

Que en auto de fecha 15 de febrero de 2022, se reconoció personería jurídica al apoderado de la demandada Porvenir S.A., se corrió traslado de las excepciones propuestas conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P. y se ordenó seguir adelante la ejecución respecto de Colpensiones, ante el silencio de dicha entidad.

La ejecutada Colpensiones presentó solicitud de declaratoria de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda ejecutiva, por lo que mediante auto proferido el 12 de septiembre de 2022 se procedió a resolver sobre la solicitud de nulidad, momento en el cual el Juzgado 10° Laboral del Circuito de esta Ciudad declaró no probada la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., por cuanto no era necesario la notificación personal del auto admisorio, como quiera que la solicitud de ejecución se elevó dentro de los 30 días siguientes al auto de obediencia y cumplimiento a lo dispuesto por el superior, conforme lo dispone el artículo 306 del C.G.P.



Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada de la ejecutada Colpensiones interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo.

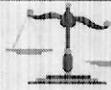
FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis, señaló la recurrente que si bien se aplica el artículo 306 del C.G.P., también lo es, que no se comparte el cambio de número de radicado en el proceso, ya que las diligencias del trámite ordinario se dio respecto del número 2018 – 00021, no obstante, al proceso ejecutivo se le asignó el radicado No. 2021 – 394, vulnerándose los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción e impugnación, por lo que al cambiarse el número de identificación del proceso, genera un desconocimiento a las partes dentro de las diligencias, lo que genera un desconocimiento de las actuaciones imposibilitándose sus intervenciones, afectando el debido proceso, fundamentos por los cuales se debe revocar la decisión adoptada por la falladora de primer grado.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que resuelve sobre nulidades procesales, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Como quedó reseñado en los antecedentes de la decisión, la aquo consideró en el auto del 12 de septiembre de 2022, que no se encontraba probada la causal de nulidad propuesta por la encartada, por cuanto no era



necesario efectuar la notificación personal del auto admisorio de la de la demanda, como quiera que la solicitud de ejecución se realizó dentro de los 30 días siguientes al auto que ordenó el obedecer y cumplir la decisión del superior.

Frente a la anterior decisión, la apoderada de la pasiva no encontró conformidad, por cuanto indicó que al cambiarse el número de radicado entre el proceso ordinario y ejecutivo, se vulnera su oportunidad de pronunciarse dentro de las diligencias, lo que amenaza su derecho fundamental al debido proceso, defensa, contradicción e impugnación.

Atendiendo lo anterior, Colpensiones adujo la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., aplicable al procedimiento ordinario conforme lo dispone el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que establece:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...).”



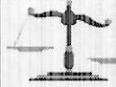
No obstante, es necesario advertir que el artículo 135 de dicho compendio normativo, menciona los requisitos para alegar la nulidad, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (...).”

De acuerdo con las normas en mención, se evidencia que la ejecutada Colpensiones alegó en debida forma la causal de nulidad, por lo que es procedente su estudio, partiendo del hecho, que lo que se discute es la notificación por estados efectuada dentro del proceso de la ejecución, por lo que se debe traer a estudio lo normado en el artículo 306 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.



Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”.

Así las cosas, cuando se eleve la solicitud de ejecución dentro de los 30 días siguientes al auto que ordena obedecer la decisión del superior, la notificación del auto admisorio se efectuará mediante anotación en estados, sin que se haga necesaria su notificación personal.

En ese orden de ideas, el 8 de septiembre de 2021 el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Bogotá, dictó el auto de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el Superior, así como impartió aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho. A continuación, dentro del mismo proceso ordinario, la parte actora elevó solicitud de cumplimiento de la sentencia el 24 de septiembre de 2021, esto es, dentro de los 30 días siguientes a la mencionada providencia, por lo que no era necesario efectuar la notificación personal contemplada en el



artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., sino por anotación en Estado, tal como consta en el Estado Electrónico No. 013 de fecha 2 de febrero de 2022, con el cual se notificó la providencia de fecha 1º de febrero de 2022 que hace alusión a la presentación de la demanda ejecutiva.

Ahora bien, frente al argumento del cambio del número de radicado entre el proceso ordinario laboral y la demanda ejecutiva, se advierte que mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2021, se ordenó la compensación de la demanda ejecutiva a continuación del ordinario, por lo que se remitieron las diligencias a la oficina judicial de reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para que diera cumplimiento a la orden impartida, como en efecto se llevó a cabo.

Aunado a lo anterior, así como lo indicó la falladora de primer grado en el auto que resolvió la solicitud de nulidad, en el sistema Siglo XXI, se dejó constancia de la compensación del proceso como ejecutivo y se indicó el número de radicado 11001310501020210055800, actuación registrada el 8 de noviembre de 2021, por lo que con la simple revisión del sistema con el que cuenta la rama judicial, la parte ejecutada Colpensiones podía tener conocimiento no solo de la existencia de la demanda ejecutiva, sino del nuevo número de radicado, con lo que podía ejercer su derecho de defensa, contradicción e impugnación, advirtiéndose que se ha dado cumplimiento al trámite procesal correspondiente; fundamentos por los cuales se confirmará la decisión de primer grado.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. Sin costas en esta instancia.



DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE:

CONFIRMAR el auto proferido el 12 de septiembre de 2022 por el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin costas en la alzada. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 014 2013 00667 02. Proceso Ejecutivo de Georgina Rojas Poveda contra Tejidos Kattya Ltda (Auto de Segunda instancia).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto del 05 de julio de 2022¹ proferido por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual modificó y aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$62'416.258,00.

ANTECEDENTES:

En el asunto, el título ejecutivo lo conforman las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario que se adelantó en contra de la ahora

¹ Cfr, fls 90/91 del expediente ejecutivo.



ejecutada, en las que se dispuso el pago de los aportes que dejó de efectuar en vigencia de todos y cada uno de los contratos de trabajo celebrados con la otrora demandante.

ACTUACION DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez se libró mandamiento de pago ejecutivo, los ejecutados propusieron excepción de mérito que fue declarada no probada y ordenó en consecuencia seguir adelante la ejecución en audiencia del 8 de julio de 2016².

Luego de que se adelantara el trámite tendiente a la determinación del cálculo actuarial ante Colpensiones y de que se presentara la liquidación del crédito por parte de la ejecutante, el Despacho judicial de primer grado en auto del 5 de julio de 2022 dispuso la modificación de la liquidación del crédito y su posterior aprobación en la suma de \$62'416.258,00 correspondiente al cálculo actuarial actualizado hasta el 31 de octubre de 2021.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recursos de reposición y en subsidió apelación, recurso este último que se concedió mediante providencia del 1º de septiembre de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta el recurrente que el Despacho Judicial de primer grado dejó de tener en cuenta que en la parte resolutive de la sentencia aclaratoria del 12

² Cfr fls 553 archivo "01ExpedientePrincipal"



de noviembre de 2011, no se condenó a su representada al pago de intereses de mora sobre los aportes en pensión; y que en tal sentido, no podía aprobarse la liquidación que efectuó Colpensiones.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:

El auto que resuelve sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

A efectos de resolver los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, considera la Sala oportuno tener en cuenta que la obligación por cuyo cumplimiento se propende a través del presente juicio lo constituye la condena impuesta en la sentencia aclaratoria proferida el 12 de agosto de 2011, en la que se determinó:

“CONDENAR a la sociedad TEJIDOS KATTYA LTDA, y solidariamente a sus socios, a responder por la totalidad del aporte que debió efectuar en vigencia de todos y cada uno de los contratos de trabajo celebrados con la demandante, en los términos de que trata el artículo 22 y ss de la Ley 100 de 1993, para cuyo efecto deberá solicitar al ISS que realice el cálculo actuarial de lo que debe sufragar por tal concepto, gestión que le corresponderá adelantar dentro de un plazo perentorio de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia.”

En los términos en que se impuso la obligación a la parte ejecutada, ningún reproche merece la Sala la determinación que acogió la servidora



judicial de primer grado, al aprobar la liquidación del crédito en el mismo monto que determinó Colpensiones al efectuar el cálculo actuarial; ello en cuanto en el título base de ejecución no solo se indicó que el pago debería realizarse en los términos del artículo 22 y siguientes de la Ley 100 de 1993; sino que además expresamente se señaló que para tal efecto los demandados debía solicitar al Instituto de Seguros Sociales la realización de un cálculo actuarial.

Obligación que se acompasa con lo señalado en la parte motiva de la providencia, en donde sobre el particular expresamente se señaló que en el acápite correspondiente se concluyó *“En suma, se condenará a la demandada a pagar al Instituto de Seguros Sociales, previa liquidación del cálculo actuarial por dicho ente, la suma que le resulte a título de mora en los aportes en los que incurrió frente a su trabajadora...”* <<resalta la Sala>>

En tal sentido emerge en forma diáfana que la condena no se encuentra referida únicamente al pago de la cotización dejadas de efectuar por los ahora ejecutados, como lo plantea el recurrente; en tanto se hizo referencia a la normatividad que prevé el pago de intereses de mora sobre las mismas <<artículo 23 de la Ley 100 de 1993>>, sino que incluso contempló que para el efecto debía solicitarse al entonces Instituto de los Seguros Sociales, la elaboración de un cálculo actuarial, el que tal como lo indicó la servidora judicial de primer grado, se determina en la forma establecida en el Decreto 1887 de 1994.

Los argumentos expuestos a juico de la Sala resultan suficientes para confirmar la determinación adoptada por el Despacho Judicial de primera instancia y ante la improsperidad del recurso, las costas en esta instancia se encuentran a cargo de la parte recurrente.

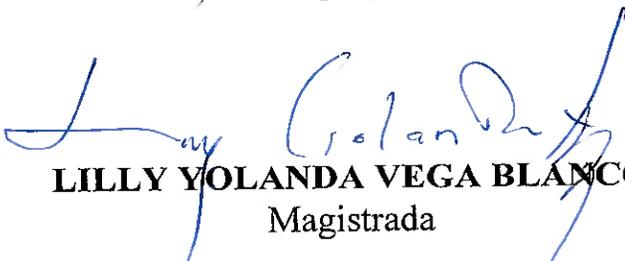


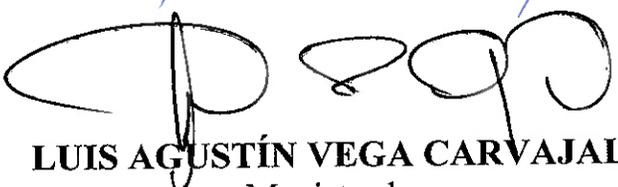
DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D. C., **CONFIRMA** la providencia proferida el 5 de julio de 2022 por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de esta ciudad. Costas a cargo de la parte ejecutada, para su tasación inclúyanse como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$300.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **038 2022 00427 01**
ACCIONANTE: NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Bogotá DC, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 17 de mayo de 2023 por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eivm92_D4R1FhTERgWmt2xcByqof_WAyAyxgTQGsqzf2dQ?e=JL5RU

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3312862b4c8c7b85c09de9b0831b7c1f563e988110cfa682468d9c31206e6b9**

Documento generado en 16/06/2023 08:03:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **008 2021 00071 01**
ACCIONANTE: MARCELA MARÍA GUTIÉRREZ DE PIÑERES DE CORREA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá DC, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 28 de abril de 2023 por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EskCBZthEiNNhpd_bWy_ylUBjyIG5WX0Jxuxki9baXlBdw?e=9r4rqe

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2d77d349fc41b9f0e8b3b42aa652ac8eb13b4cd419d9f81ff9ecc6df5ed550**

Documento generado en 16/06/2023 08:03:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **004 2021 00268 01**
ACCIONANTE: ARLÉIS PATRICIA LÓPEZ FUENTES
ACCIONADO: MIRYAM CECILIA MARÍN PUENTES PROPIETARIA DE SABOR Y SAZÓN SANTANDEREANO Y LUIS ANTONIO VILLAMIL CAMARGO

Bogotá DC, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta a favor de(la) ARLÉIS PATRICIA LÓPEZ FUENTES respecto de la sentencia proferida el 2 de mayo de 2023 por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá DC en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgL8bwtFam9Ftf7PxjVG8PQByDt4JUzkRuL3JKfBKsz2ZA?e=dbybgT

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f422ef3ce94fe037b26d64cdf5c396e103813f68224a0d775cb6e2bc810b7**

Documento generado en 16/06/2023 08:03:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **015 2021 00100 01**
ACCIONANTE: OBENAL ANGULO ANGULO
ACCIONADO: NEXARTE SERVICIOS Y CASS CONSTRUCCIONES S.A.S.

Bogotá DC, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 20 de abril por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoVL5OrnoL1PpbfgNUdE068B3t0ZBfExGMBogTrap2uKXg?e=7JEQw6

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248b6dae081db2d0d836c1d76413981f867ab6603079eb7b17c88954589cf0e0**

Documento generado en 16/06/2023 08:03:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **027 2021 00142 01**
ACCIONANTE: JAIME RAMIRO BOLAÑOS
ACCIONADO: PUENTES Y TORONES S.A.S.

Bogotá DC, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 29 de mayo de 2023 por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmMBZ4GgWPFAsqBt1ZD7YBwXQ5pvI9jL5Gg0VCxY_dHQ?e=by4x3e

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79612c6ceb78d7494959c3dceb9df3a29c13044bb8ed9f2de8c05fdd1e4fbc69**

Documento generado en 16/06/2023 08:03:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **007 2019 00584 01**
ACCIONANTE: JHON EDWIN LOSADA ROCHA
ACCIONADO: SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL

Bogotá DC, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 1 de noviembre de 2022 por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiVzs2jO7vFModjhtVbokeoB7TmcXh5DvX26fwVrSCJKYA?e=228AZ5

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25fa4bc371e916eb2cf3f84ed37d4c90f57b1c7c8c3134da8d55b43ea07dd35**

Documento generado en 16/06/2023 08:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **034 2021 00507 01**
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍA PORVENIR S.A.
ACCIONADO: ESTILO INGENIERIA S.A.

Bogotá DC, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 12 de agosto de 2022 por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek9Q9BHZ9j1IvZPQqnXy98wBewSn36c43rIUqSE9TjgkiQ?e=0fZ7yk

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4dbead4e0ff7354dec2bf01b7ca012cc624439bd2bb1d4e6c1369d792147b6d**

Documento generado en 16/06/2023 08:03:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **011 2020 00194 01**
ACCIONANTE: ANA SOFIA PÉREZ VÁSQUEZ
FREDY LEONARDO PINZÓN ARÉVALO
JOSE ALVARADO VERGARA GARNICA
FABIO DAVID BERNAL GÓMEZ
WILMAR ESNEIDER GUILLEN MOYA
ÁNGELA ROCIO SANDOVAL BELTRÁN
ACCIONADO: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.
AVIANCA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
SERVICOPAVA Y SERVICIOS AERONÁUTICOS
INTEGRADOS SAI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Bogotá DC, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 8 de marzo de 2023 por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqRPY9LH-PGZCtsT6SXuEdDsB5WgjVw4mrgrZH4vv9sOPUQ?e=mga3ma

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813adc1aa4ff749b11fd11e9b5e514bba5fa0143675010d93b6a9e554ed756b4**

Documento generado en 16/06/2023 08:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **019 2021 00468 01**
ACCIONANTE: RUTH ÁNGELA JIMÉNEZ SALAZAR
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Bogotá DC, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 16 de marzo de 2023 por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsPnpGesXshKimILq46aG8MBbq61LJP82JBSQHPVtzDI9w?e=eX5J1d

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebfe1798ceca0474294ca73d2cb6fc1ec44bd284a3d39b1ecd15fa30a644b70**

Documento generado en 16/06/2023 08:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **038 2021 00323 01**
ACCIONANTE: RICARDO ALBERTO CONTRERAS MARTÍNEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá DC, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 19 de mayo de 2023 por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgxX4HC8BDNJrbovCQbBdf0B1yrzg2oEoYeCrK21X87KxA?e=VdgYcz

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b446e51fb96b0b8d81c907c97c6a51f6ba63d45b67b72dbb4ced14eec1e81455**

Documento generado en 16/06/2023 08:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto, a través de apoderado, por la parte demandante el señor **VILMAR ELIUTH PINZÓN MONCADA**¹ en contra de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023 y notificada poredicto del dos (02) de marzo de la misma anualidad.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el ocho (08) de marzo de 2023.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Para el caso puntual, el interés jurídico del demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia del *a quo*, en el sentido de absolver al demandado de todas y cada una de las pretensiones esgrimidas en su contra, lo anterior, en cuanto de las acreencias laborales endilgadas, a saber: cesantías, intereses de las cesantías, primas, vacaciones, sanción por no afiliación al SGSS en sus subsistemas, indemnización por no consignación de cesantías, sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST, indemnización por despido indirecto, lo anterior, con la respectiva indexación; al cuantificar se obtiene:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA			
RADICACIÓN: 110013105027201924601			
DEMANDANTE: VILMAR PINZON			
DEMANDADO: ENALDO BARRERA			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo de la liquidación según instrucciones del despacho.			
Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde:	31-oct	1990
	Hasta:	11-ene	2019
Último Salario Devengado		\$	828.116,00

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tabla Salarial		
Año	Salario Mensual	Aux.
1990	\$ 41.025,00	\$ -
1991	\$ 51.720,00	\$ -
1992	\$ 65.190,00	\$ -
1993	\$ 81.510,00	\$ -
1994	\$ 98.700,00	\$ -
1995	\$ 118.933,50	\$ -
1996	\$ 142.125,00	\$ -
1997	\$ 172.005,00	\$ -
1998	\$ 203.826,00	\$ -
1999	\$ 236.460,00	\$ -
2000	\$ 260.100,00	\$ -
2001	\$ 286.000,00	\$ -
2002	\$ 309.000,00	\$ -
2003	\$ 332.000,00	\$ -
2004	\$ 358.000,00	\$ -
2005	\$ 381.500,00	\$ -
2006	\$ 408.000,00	\$ -
2007	\$ 433.700,00	\$ -
2008	\$ 461.500,00	\$ -
2009	\$ 496.900,00	\$ -
2010	\$ 515.000,00	\$ -
2011	\$ 535.600,00	\$ -
2012	\$ 566.700,00	\$ -
2013	\$ 589.500,00	\$ -
2014	\$ 616.000,00	\$ -
2015	\$ 644.350,00	\$ -
2016	\$ 689.454,00	\$ -
2017	\$ 737.717,00	\$ -
2018	\$ 781.212,00	\$ -
2019	\$ 828.116,00	\$ -

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 1990				
Periodo de liquidación	Desde	31/10/1990	Hasta	31/12/1990
			\$	41.025,00
			\$	-
			\$	-
			\$	1.367,50
				60
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados	360		\$ 6.837,50
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%	360		\$ 136,75
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados	360		\$ 6.837,50
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados	720		\$ 3.418,75
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 1991				
Periodo de liquidación	Desde	1/01/1991	Hasta	31/12/1991
			\$	51.720,00
			\$	-
			\$	-
			\$	1.724,00
				360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados	360		\$ 51.720,00
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%	360		\$ 6.206,40
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados	360		\$ 51.720,00
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados	720		\$ 25.860,00
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 1992				
Periodo de liquidación	Desde	1/01/1992	Hasta	31/12/1992
			\$	65.190,00
			\$	-
			\$	-
			\$	2.173,00
				360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados	360		\$ 65.190,00
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%	360		\$ 7.822,80
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados	360		\$ 65.190,00
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados	720		\$ 32.595,00
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 1993				
Periodo de liquidación	Desde	1/01/1993	Hasta	31/12/1993
			\$	81.510,00
			\$	-
			\$	-
			\$	2.717,00
				360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados	360		\$ 81.510,00
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%	360		\$ 9.781,20
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados	360		\$ 81.510,00
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados	720		\$ 40.755,00

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 1994				
Periodo de liquidación	Desde	1/01/1994	Hasta	31/12/1994
	Salario fijo mensual:		\$ 98.700,00	
	Auxilio transporte:		\$ -	
	Factor Variable		\$ -	
	Salario diario:		\$ 3.290,00	
	Días trabajados:		360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 98.700,00
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 11.844,00
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 98.700,00
	360			
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			\$ 49.350,00
	720			
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 1995				
Periodo de liquidación	Desde	1/01/1995	Hasta	31/12/1995
	Salario fijo mensual:		\$ 118.933,50	
	Auxilio transporte:		\$ -	
	Factor Variable		\$ -	
	Salario diario:		\$ 3.964,45	
	Días trabajados:		360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 118.933,50
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 14.272,02
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 118.933,50
	360			
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			\$ 59.466,75
	720			
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 1996				
Periodo de liquidación	Desde	1/01/1996	Hasta	31/12/1996
	Salario fijo mensual:		\$ 142.125,00	
	Auxilio transporte:		\$ -	
	Factor Variable		\$ -	
	Salario diario:		\$ 4.737,50	
	Días trabajados:		360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 142.125,00
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 17.055,00
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 142.125,00
	360			
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			\$ 71.062,50
	720			
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 1997				
Periodo de liquidación	Desde	1/01/1997	Hasta	31/12/1997
	Salario fijo mensual:		\$ 172.005,00	
	Auxilio transporte:		\$ -	
	Factor Variable		\$ -	
	Salario diario:		\$ 5.733,50	
	Días trabajados:		360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 172.005,00
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 20.640,60
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 172.005,00
	360			
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			\$ 86.002,50
	720			
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 1998				
Periodo de liquidación	Desde	1/01/1998	Hasta	31/12/1998
	Salario fijo mensual:		\$ 203.826,00	
	Auxilio transporte:		\$ -	
	Factor Variable		\$ -	
	Salario diario:		\$ 6.794,20	
	Días trabajados:		360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 203.826,00
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 24.459,12
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 203.826,00
	360			
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			\$ 101.913,00
	720			
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 1999				
Periodo de liquidación	Desde	1/01/1999	Hasta	31/12/1999
	Salario fijo mensual:		\$ 236.460,00	
	Auxilio transporte:		\$ -	
	Factor Variable		\$ -	
	Salario diario:		\$ 7.882,00	
	Días trabajados:		360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 236.460,00
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 28.375,20
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 236.460,00
	360			
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			\$ 118.230,00
	720			

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2000				
Periodo de liquidación	Desde	1/01/2000	Hasta	30/12/2000
	Salario fijo mensual:		\$ 260.100,00	
	Auxilio transporte:		\$ -	
	Factor Variable		\$ -	
	Salario diario:		\$ 8.670,00	
	Días trabajados:		360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 260.100,00
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 31.212,00
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 260.100,00
	360			
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			\$ 130.050,00
	720			
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2001				
Periodo de liquidación	Desde	1/01/2001	Hasta	31/12/2001
	Salario fijo mensual:		\$ 286.000,00	
	Auxilio transporte:		\$ -	
	Factor Variable		\$ -	
	Salario diario:		\$ 9.533,33	
	Días trabajados:		360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 286.000,00
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 34.320,00
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 286.000,00
	360			
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			\$ 143.000,00
	720			
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2002				
Periodo de liquidación	Desde	1/01/2002	Hasta	31/12/2002
	Salario fijo mensual:		\$ 309.000,00	
	Auxilio transporte:		\$ -	
	Factor Variable		\$ -	
	Salario diario:		\$ 10.300,00	
	Días trabajados:		360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 309.000,00
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 37.080,00
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 309.000,00
	360			
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			\$ 154.500,00
	720			
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2003				
Periodo de liquidación	Desde	1/01/2003	Hasta	31/12/2003
	Salario fijo mensual:		\$ 332.000,00	
	Auxilio transporte:		\$ -	
	Factor Variable		\$ -	
	Salario diario:		\$ 11.066,67	
	Días trabajados:		360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 332.000,00
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 39.840,00
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 332.000,00
	360			
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			\$ 166.000,00
	720			
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2004				
Periodo de liquidación	Desde	1/01/2004	Hasta	31/12/2004
	Salario fijo mensual:		\$ 358.000,00	
	Auxilio transporte:		\$ -	
	Factor Variable		\$ -	
	Salario diario:		\$ 11.933,33	
	Días trabajados:		360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 358.000,00
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 42.960,00
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 358.000,00
	360			
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			\$ 179.000,00
	720			

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2005				
Periodo de liquidación	Desde	1/01/2005	Hasta	31/12/2005
	Salario fijo mensual:		\$ 381.500,00	
	Auxilio transporte:		\$ -	
	Factor Variable		\$ -	
	Salario diario:		\$ 12.716,67	
	Días trabajados:		360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados 360		\$ 381.500,00	
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12% 360		\$ 45.780,00	
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados 360		\$ 381.500,00	
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados 720		\$ 190.750,00	
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2006				
Periodo de liquidación	Desde	1/01/2006	Hasta	31/12/2006
	Salario fijo mensual:		\$ 408.000,00	
	Auxilio transporte:		\$ -	
	Factor Variable		\$ -	
	Salario diario:		\$ 13.600,00	
	Días trabajados:		360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados 360		\$ 408.000,00	
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12% 360		\$ 48.960,00	
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados 360		\$ 408.000,00	
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados 720		\$ 204.000,00	
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2007				
Periodo de liquidación	Desde	1/01/2007	Hasta	31/12/2007
	Salario fijo mensual:		\$ 433.700,00	
	Auxilio transporte:		\$ -	
	Factor Variable		\$ -	
	Salario diario:		\$ 14.456,67	
	Días trabajados:		360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados 360		\$ 433.700,00	
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12% 360		\$ 52.044,00	
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados 360		\$ 433.700,00	
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados 720		\$ 216.850,00	
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2008				
Periodo de liquidación	Desde	1/01/2008	Hasta	31/12/2008
	Salario fijo mensual:		\$ 461.500,00	
	Auxilio transporte:		\$ -	
	Factor Variable		\$ -	
	Salario diario:		\$ 15.383,33	
	Días trabajados:		360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados 360		\$ 461.500,00	
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12% 360		\$ 55.380,00	
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados 360		\$ 461.500,00	
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados 720		\$ 230.750,00	
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2009				
Periodo de liquidación	Desde	1/01/2009	Hasta	31/12/2009
	Salario fijo mensual:		\$ 496.900,00	
	Auxilio transporte:		\$ -	
	Factor Variable		\$ -	
	Salario diario:		\$ 16.563,33	
	Días trabajados:		360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados 360		\$ 496.900,00	
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12% 360		\$ 59.628,00	
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados 360		\$ 496.900,00	
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados 720		\$ 248.450,00	
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2010				
Periodo de liquidación	Desde	1/01/2010	Hasta	31/12/2010
	Salario fijo mensual:		\$ 515.000,00	
	Auxilio transporte:		\$ -	
	Factor Variable		\$ -	
	Salario diario:		\$ 17.166,67	
	Días trabajados:		360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados 360		\$ 515.000,00	
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12% 360		\$ 61.800,00	
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados 360		\$ 515.000,00	
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados 720		\$ 257.500,00	

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2011					
Periodo de liquidación		Desde	1/01/2011	Hasta	31/12/2011
		Salario fijo mensual:	\$	535.600,00	
		Auxilio transporte:	\$	-	
		Factor Variable	\$	-	
		Salario diario:	\$	17.853,33	
		Días trabajados:		360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados	360			\$ 535.600,00
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%	360			\$ 64.272,00
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados	360			\$ 535.600,00
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados	720			\$ 267.800,00
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2012					
Periodo de liquidación		Desde	1/01/2012	Hasta	31/12/2012
		Salario fijo mensual:	\$	566.700,00	
		Auxilio transporte:	\$	-	
		Factor Variable	\$	-	
		Salario diario:	\$	18.890,00	
		Días trabajados:		360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados	360			\$ 566.700,00
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%	360			\$ 68.004,00
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados	360			\$ 566.700,00
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados	720			\$ 283.350,00
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2013					
Periodo de liquidación		Desde	1/01/2013	Hasta	31/12/2013
		Salario fijo mensual:	\$	589.500,00	
		Auxilio transporte:	\$	-	
		Factor Variable	\$	-	
		Salario diario:	\$	19.650,00	
		Días trabajados:		360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados	360			\$ 589.500,00
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%	360			\$ 70.740,00
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados	360			\$ 589.500,00
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados	720			\$ 294.750,00
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2014					
Periodo de liquidación		Desde	1/01/2014	Hasta	31/12/2014
		Salario fijo mensual:	\$	616.000,00	
		Auxilio transporte:	\$	-	
		Factor Variable	\$	-	
		Salario diario:	\$	20.533,33	
		Días trabajados:		360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados	360			\$ 616.000,00
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%	360			\$ 73.920,00
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados	360			\$ 616.000,00
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados	720			\$ 308.000,00
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2015					
Periodo de liquidación		Desde	1/01/2015	Hasta	31/12/2015
		Salario fijo mensual:	\$	644.350,00	
		Auxilio transporte:	\$	-	
		Factor Variable	\$	-	
		Salario diario:	\$	21.478,33	
		Días trabajados:		360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados	360			\$ 644.350,00
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%	360			\$ 77.322,00
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados	360			\$ 644.350,00
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados	720			\$ 322.175,00
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2016					
Periodo de liquidación		Desde	1/01/2016	Hasta	31/12/2016
		Salario fijo mensual:	\$	689.454,00	
		Auxilio transporte:	\$	-	
		Factor Variable	\$	-	
		Salario diario:	\$	22.981,80	
		Días trabajados:		360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados	360			\$ 689.454,00
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%	360			\$ 82.734,48
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados	360			\$ 689.454,00
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados	720			\$ 344.727,00
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2017					
Periodo de liquidación		Desde	1/01/2017	Hasta	31/12/2017
		Salario fijo mensual:	\$	737.717,00	
		Auxilio transporte:	\$	-	
		Factor Variable	\$	-	
		Salario diario:	\$	24.590,57	
		Días trabajados:		360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados	360			\$ 737.717,00
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%	360			\$ 88.526,04
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados	360			\$ 737.717,00
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados	720			\$ 368.858,50

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2018				
Periodo de liquidación	Desde	1/01/2018	Hasta	31/12/2018
	Salario fijo mensual:		\$	781.212,00
	Auxilio transporte:		\$	-
	Factor Variable		\$	-
	Salario diario:		\$	26.040,40
	Días trabajados:			360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 781.212,00
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 93.745,44
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 781.212,00
	360			
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			\$ 390.606,00
	720			
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2019				
Periodo de liquidación	Desde	1/01/2019	Hasta	31/12/2019
	Salario fijo mensual:		\$	828.116,00
	Auxilio transporte:		\$	-
	Factor Variable		\$	-
	Salario diario:		\$	27.603,87
	Días trabajados:			90
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 207.029,00
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 6.210,87
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 207.029,00
	360			
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			\$ 103.514,50
	720			
Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
1.990	\$ 6.837,50	\$ 136,75	\$ 6.837,50	\$ 3.418,75
1.991	\$ 51.720,00	\$ 6.206,40	\$ 51.720,00	\$ 25.860,00
1.992	\$ 65.190,00	\$ 7.822,80	\$ 65.190,00	\$ 32.595,00
1.993	\$ 81.510,00	\$ 9.781,20	\$ 81.510,00	\$ 40.755,00
1.994	\$ 98.700,00	\$ 11.844,00	\$ 98.700,00	\$ 49.350,00
1.995	\$ 118.933,50	\$ 14.272,02	\$ 118.933,50	\$ 59.466,75
1.996	\$ 142.125,00	\$ 17.055,00	\$ 142.125,00	\$ 71.062,50
1.997	\$ 172.005,00	\$ 20.640,60	\$ 172.005,00	\$ 86.002,50
1.998	\$ 203.826,00	\$ 24.459,12	\$ 203.826,00	\$ 101.913,00
1.999	\$ 236.460,00	\$ 28.375,20	\$ 236.460,00	\$ 118.230,00
2.000	\$ 260.100,00	\$ 31.212,00	\$ 260.100,00	\$ 130.050,00
2.001	\$ 286.000,00	\$ 34.320,00	\$ 286.000,00	\$ 143.000,00
2.002	\$ 309.000,00	\$ 37.080,00	\$ 309.000,00	\$ 154.500,00
2.003	\$ 332.000,00	\$ 39.840,00	\$ 332.000,00	\$ 166.000,00
2.004	\$ 358.000,00	\$ 42.960,00	\$ 358.000,00	\$ 179.000,00
2.005	\$ 381.500,00	\$ 45.780,00	\$ 381.500,00	\$ 190.750,00
2.006	\$ 408.000,00	\$ 48.960,00	\$ 408.000,00	\$ 204.000,00
2.007	\$ 433.700,00	\$ 52.044,00	\$ 433.700,00	\$ 216.850,00
2.008	\$ 461.500,00	\$ 55.380,00	\$ 461.500,00	\$ 230.750,00
2.009	\$ 496.900,00	\$ 59.628,00	\$ 496.900,00	\$ 248.450,00
2.010	\$ 515.000,00	\$ 61.800,00	\$ 515.000,00	\$ 257.500,00
2.011	\$ 535.600,00	\$ 64.272,00	\$ 535.600,00	\$ 267.800,00
2.012	\$ 566.700,00	\$ 68.004,00	\$ 566.700,00	\$ 283.350,00
2.013	\$ 589.500,00	\$ 70.740,00	\$ 589.500,00	\$ 294.750,00
2.014	\$ 616.000,00	\$ 73.920,00	\$ 616.000,00	\$ 308.000,00
2.015	\$ 644.350,00	\$ 77.322,00	\$ 644.350,00	\$ 322.175,00
2.016	\$ 689.454,00	\$ 82.734,48	\$ 689.454,00	\$ 344.727,00
2.017	\$ 737.717,00	\$ 88.526,04	\$ 737.717,00	\$ 368.858,50
2.018	\$ 781.212,00	\$ 93.745,44	\$ 781.212,00	\$ 390.606,00
2.019	\$ 207.029,00	\$ 6.210,87	\$ 207.029,00	\$ 103.514,50
Totales	\$ 10.786.569	\$ 1.275.072	\$ 10.786.569	\$ 5.393.285

Tabla Indexación Prestaciones Sociales					
Año	Prestaciones Sociales	I.P.C. inicial	I.P.C. final	Factor de Indexación	Indexación
1990	\$ 13.811,75	5,780	126,03	21,80	\$ 287.346,53
1991	\$ 109.646,40	7,650	126,03	16,47	\$ 1.696.724,29
1992	\$ 138.202,80	9,700	126,03	12,99	\$ 1.657.436,26
1993	\$ 172.801,20	12,140	126,03	10,38	\$ 1.621.114,39
1994	\$ 209.244,00	14,890	126,03	8,46	\$ 1.561.811,83
1995	\$ 252.139,02	18,250	126,03	6,91	\$ 1.489.070,88
1996	\$ 301.305,00	21,800	126,03	5,78	\$ 1.440.597,25
1997	\$ 364.650,60	26,520	126,03	4,75	\$ 1.368.264,75
1998	\$ 432.111,12	31,210	126,03	4,04	\$ 1.312.809,24
1999	\$ 501.295,20	36,420	126,03	3,46	\$ 1.233.417,43
2000	\$ 551.412,00	39,790	126,03	3,17	\$ 1.195.118,64
2001	\$ 606.320,00	43,270	126,03	2,91	\$ 1.159.672,83
2002	\$ 655.080,00	46,580	126,03	2,71	\$ 1.117.348,78
2003	\$ 703.840,00	49,830	126,03	2,53	\$ 1.076.311,62
2004	\$ 758.960,00	53,070	126,03	2,37	\$ 1.043.409,11
2005	\$ 808.780,00	55,990	126,03	2,25	\$ 1.011.733,37
2006	\$ 864.960,00	58,700	126,03	2,15	\$ 992.125,33
2007	\$ 919.444,00	61,330	126,03	2,05	\$ 969.966,20
2008	\$ 978.380,00	64,820	126,03	1,94	\$ 923.891,39
2009	\$ 1.053.428,00	69,800	126,03	1,81	\$ 848.628,32
2010	\$ 1.091.800,00	71,200	126,03	1,77	\$ 840.778,01
2011	\$ 1.135.472,00	73,450	126,03	1,72	\$ 812.840,27
2012	\$ 1.201.404,00	76,190	126,03	1,65	\$ 785.903,34
2013	\$ 1.249.740,00	78,050	126,03	1,61	\$ 768.257,85
2014	\$ 1.305.920,00	79,560	126,03	1,58	\$ 762.771,52
2015	\$ 1.366.022,00	82,470	126,03	1,53	\$ 721.521,99
2016	\$ 1.461.642,48	88,050	126,03	1,43	\$ 630.473,38
2017	\$ 1.563.960,04	93,110	126,03	1,35	\$ 552.954,19
2018	\$ 1.656.169,44	96,920	126,03	1,30	\$ 497.431,82
2019	\$ 420.268,87	100,000	127,03	1,27	\$ 113.598,68
Total Indexación Prestaciones Sociales					\$ 30.493.329,48

Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990					
Año	Periodo		No. Días de Sanción	Sanción	Total
1990	16/02/1991	15/02/1992	360	\$ 1.367,50	\$ 492.300,00
1991	16/02/1992	15/02/1993	360	\$ 1.724,00	\$ 620.640,00
1992	16/02/1993	15/02/1994	360	\$ 2.173,00	\$ 782.280,00
1993	16/02/1994	15/02/1995	360	\$ 2.717,00	\$ 978.120,00
1994	16/02/1995	15/02/1996	360	\$ 3.290,00	\$ 1.184.400,00
1995	16/02/1996	15/02/1997	360	\$ 3.964,45	\$ 1.427.202,00
1996	16/02/1997	15/02/1998	360	\$ 4.737,50	\$ 1.705.500,00
1997	16/02/1998	15/02/1999	360	\$ 5.733,50	\$ 2.064.060,00
1998	16/02/1999	15/02/2000	360	\$ 6.794,20	\$ 2.445.912,00
1999	16/02/2000	15/02/2001	360	\$ 7.882,00	\$ 2.837.520,00
2000	16/02/2001	15/02/2002	360	\$ 8.670,00	\$ 3.121.200,00
2001	16/02/2002	15/02/2003	360	\$ 9.533,33	\$ 3.432.000,00
2002	16/02/2003	15/02/2004	360	\$ 10.300,00	\$ 3.708.000,00
2003	16/02/2004	15/02/2005	360	\$ 11.066,67	\$ 3.984.000,00
2004	16/02/2005	15/02/2006	360	\$ 11.933,33	\$ 4.296.000,00
2005	16/02/2006	15/02/2007	360	\$ 12.716,67	\$ 4.578.000,00
2006	16/02/2007	15/02/2008	360	\$ 13.600,00	\$ 4.896.000,00
2007	16/02/2008	15/02/2009	360	\$ 14.456,67	\$ 5.204.400,00
2008	16/02/2009	15/02/2010	360	\$ 15.383,33	\$ 5.538.000,00
2009	16/02/2010	15/02/2011	360	\$ 16.563,33	\$ 5.962.800,00
2010	16/02/2011	15/02/2012	360	\$ 17.166,67	\$ 6.180.000,00
2011	16/02/2012	15/02/2013	360	\$ 17.853,33	\$ 6.427.200,00
2012	16/02/2013	15/02/2014	360	\$ 18.890,00	\$ 6.800.400,00
2013	16/02/2014	15/02/2015	360	\$ 19.650,00	\$ 7.074.000,00
2014	16/02/2015	15/02/2016	360	\$ 20.533,33	\$ 7.392.000,00
2015	16/02/2016	15/02/2017	360	\$ 21.478,33	\$ 7.732.200,00
2016	16/02/2017	15/02/2018	360	\$ 22.981,80	\$ 8.273.448,00
2017	16/02/2018	11/01/2019	326	\$ 24.590,57	\$ 8.016.524,73
Total Indemnización por no pago cesantías					\$ 117.154.106,73

Tabla Indemnización por Despido Sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.					
Periodo		No. Años Laborados	No. Días Sanción	Salario Diario	Sanción
Desde	Hasta				
31/10/1990	30/10/1991	1,00	30	\$ 27.603,87	\$ 830.416,32
31/10/1991	11/01/2019	27,20	20		\$ 15.016.503,47
Total indemnización					\$ 15.846.919,79

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
12/01/2019	28/02/2023	1.486	\$ 27.603,87	\$ 41.019.345,87
Total Sanción Moratoria				\$ 41.019.345,87

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	\$ 10.786.569,00
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 1.275.071,92
Prima de Servicios	\$ 10.786.569,00
Vacaciones	\$ 5.393.284,50
Indexación prestaciones	\$ 30.493.329,48
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990	\$ 117.154.106,73
Indemnización X despido sin justa causa	\$ 15.846.919,79
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 41.019.345,87
Total Liquidación	\$ 232.755.196,29

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 232.755.196,29, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante el señor **VILMAR ELIUTH PINZÓN MONCADA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



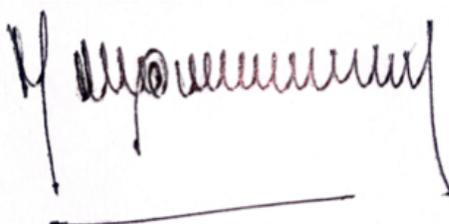
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



MILLER ESQUIVEL GAITAN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, DC.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ GIOVANNI ARÉVALO CONTRA
PARQUE DE LA AVENIDA P.H*

En Bogotá, D.C., a los nueve (9) días de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora escogidos para llevar a cabo la presente en el juicio de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declara abierta, junto con los demás Magistrados que integran la Sala Segunda de decisión.

Acto seguido, el tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra los autos proferidos en la audiencia del 26 de abril de 2023, por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, por medio de los cuales negó la práctica de unos medios de prueba.

ANTECEDENTES

José Giovanni Arévalo, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra Parque de la Avenida PH, para que se declare la

existencia de un vínculo laboral regido por un contrato de trabajo a término indefinido, a partir del 1° de abril de 2004 hasta el 8 de septiembre de 2019, fecha en que la empleadora dio por terminado el nexo contractual de manera unilateral y sin justa causa. En consecuencia, solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, trabajo suplementario, indemnizaciones por despido sin justa causa y moratoria del artículo 65 del CST, y lo que se concluya luego de la aplicación de las facultades extra y ultra petita.

Para lo que interesa al asunto, se extrae del cuerpo del libelo, que el actor prestó servicios para la demandada en el área de vigilancia y portería en el período referenciado, pero, que con maniobras y engaños por parte de la demandada fue conducido ante un juez de paz, con el fin de celebrar una audiencia de conciliación, la cual jamás solicitó, y en donde le fueron desconocidas sus acreencias laborales, en cuanto jamás de reconocieron el trabajo en horas extras y en días dominicales y festivos, ni mucho menos la indemnización legal por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.

Para apoyar su dicho, entre otras, solicitó el decreto de prueba testimonial, y de forma oficiosa, que el juzgado también decrete comunicación o requerimiento ante el Juzgado Octavo de Paz de la localidad de Kennedy de esta ciudad, a fin de que se allegue copia íntegra de todas las actuaciones surtidas en esa sede que dio lugar a la expedición de un acta de conciliación, lo mismo que la actuación que se surtió ante ese mismo funcionario con respecto al trabajador Wilson Maldonado Vaca, con el fin de establecer los pormenores, en cuanto existen al parecer irregularidades sobre el consecutivo de las dos actuaciones.

En audiencia celebrada el 26 de abril de 2023, la juzgadora de primera instancia, en cuanto a los oficios, con fundamento en el artículo 173 del CGP, los negó, ya que en su criterio, ello debió ser solicitado con derecho de petición y no imponer esa carga al juzgado; así mismo, la funcionaria decretó y practicó de manera oficiosa el interrogatorio al demandante, y cuando la juzgadora terminó su intervención, el apoderado de dicha parte solicitó que se le permitiera interrogar a su cliente, ante lo cual, la a quo negó esa petición;

luego, la sentenciadora cerró el debate probatorio, precluyendo la oportunidad de la práctica de los testimonios decretados en favor del accionante, pues desde la providencia que fijó fecha para la realización de la audiencia del art. 77 del CPT y de la SS, se había advertido a las partes, que ese mismo día se practicarían las pruebas decretadas, y como el demandante no ubicó a los declarantes, no había otra posibilidad para su realización.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con las anteriores determinaciones, el apoderado de la parte demandante interpuso contra los dos primeros autos, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, y contra el último, directamente la alzada. Indicó con respecto a los oficios, que se debía decretar esa prueba, dado que con la presentación de la demanda fue imposible su consecución, por lo que un derecho de petición resultaba infructuoso, en cambio, con la labor del juzgado, esa prueba se podría obtener; en relación con el derecho a contrainterrogar al propio demandante, sostuvo el apoderado, que, como éste fue interrogado por la juzgadora de manera oficiosa, en virtud de lo previsto por el CGP (no precisó la norma) las partes pueden objetar o contradecir lo practicado, y; por último, que el cierre del debate probatorio sin haberse practicado la prueba testimonial decretada en su favor, es vulneratorio del derecho de defensa y contradicción, además de actuar contra la ley, dado que, los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS, prevén que en el procedimiento laboral existen dos audiencias, siendo la segunda, en donde se practican las pruebas y se dicta la sentencia, por ende, como en esta ocasión se decretaron los testigos en su favor, tenía que señalarse nueva fecha para su recepción, en cuanto los declarantes no estaban advertidos sobre la necesidad de comparecer ese día, además de que, pese al receso decretado por la juzgadora, no fue posible su comparecencia debido a sus labores habituales.

La a quo despachó desfavorablemente el recurso horizontal y, aprovechando, la última actuación que impedía seguir el trámite concedió la alza en el efecto suspensivo.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

El demandante radicó escrito de alegatos insistiendo en los argumentos expuestos ante la primera instancia.

CONSIDERACIONES

Acorde con lo reseñado, existen tres providencias que fueron cuestionadas por la parte actora: (i) la primera relacionada con la negativa a decretar unos oficios dirigidos a un Juez de Paz con el fin de establecer presuntas irregularidades en la conciliación llevada a cabo entre las partes, con la cual pusieron fin al vínculo laboral, sin supuestamente haberse reconocido sus acreencias laborales; (ii) la segunda, relacionada con la negativa de la juzgadora de permitirle al apoderado del demandante interrogarlo, luego de que ella terminara de formularle las preguntas que había decretado de manera oficiosa, y; (iii) finalmente, el cierre del debate probatorio sin haberse practicado los testimonios decretados en su favor.

Negativa de decretar oficios

En cuanto al primer punto, se precisa que el demandante con el libelo cuestiona el sello de cosa juzgada que fue impreso con el acta de conciliación que celebraron las partes, el 6 de septiembre de 2019, ante el Juez Octavo de Paz, en donde decidieron zanjar sus diferencias a cambio de una suma única de \$5.184.000, además del reconocimiento de los valores por prestaciones sociales, compensación de vacaciones y dotaciones, acorde con una liquidación anexa por esos conceptos. Para el demandante esa acta de conciliación es fraudulenta porque nunca solicitó la intervención de un Juez de Paz, y porque jamás existió un proceso que culminara dicha conciliación; de ahí, que hubiere solicitado al juzgado que éste oficiara al aludido Juez de Paz, para que allegue copia íntegra de todas las actuaciones surtidas que dieron lugar a esa acta de conciliación, lo mismo que del compañero Wilson Maldonado, que, ante ese mismo Juez de Paz, llegaron a un acuerdo parecido.

Frente ello, conviene recordar que las partes dentro de un proceso pueden hacer uso de cualesquiera de los medios probatorios legalmente permitidos para probar los hechos en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según se ha previsto en el artículo 51 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social. A su vez, el artículo 165 del CGP, expresa: “Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”.

Ahora, le corresponde al juez laboral, como director del proceso, buscar que éste se trámite de la forma más rápida posible, sin que ello conlleve el desconocimiento del derecho de defensa de las partes (art. 48 del CPT y SS). Dentro de esas facultades precisamente le corresponde rechazar aquellas pruebas, actuaciones y diligencias que resulten inconducentes o superfluas en relación con el tema del debate probatorio, mediante una decisión motivada donde explique el por qué se abstiene de decretar determinado medio de prueba (art. 53 ibidem).

En efecto, como lo señaló la juzgadora de primera instancia, lo solicitado por la parte actora, era una costumbre muy arraigada antes de la entrada en vigor del CGP, en donde las partes le imponían al juez la carga de solicitar a todo tipo de autoridades, incluso, a los particulares, la información que desde el principio le correspondía aportar a los litigantes, bajo la figura de los “oficios”, desconociendo cuál es el verdadero alcance y sentido de las pruebas de oficio. Por eso, la parte final del inciso 2° del artículo 173 del CGP previo que “el juez se abstendrá de obtener la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”, como una forma de que las partes asumieran las cargas procesales que les correspondían antes de acudir al proceso sin mayores herramientas probatorias.

De manera que este asunto, desde el comienzo, ese tipo de oficios que la parte actora solicitó dirigidos al Juzgado Octavo de Paz de la localidad de Kenendy de esta ciudad, pudieron ejercerse directamente por dicha parte, a través del

derecho de petición, con el propósito de lograr la consecución de la información requerida, y si ello no era posible por cualquier circunstancia, también debió manifestarlo desde el principio, para que la juzgadora evaluara la posibilidad de su decreto, y como no se hizo, es claro que la a quo, no se equivocó en negar tal solicitud. Es más, llama la atención a la Sala, que dicha parte conmine al juzgado para que decrete esos oficios, con el argumento advertido en la reposición, consistente en que ese Juzgado de Paz, en la actualidad no existe o ha dejado de operar, es decir, imponiendo al despacho judicial una carga casi que imposible de cumplir, o un obstáculo adicional sobre la difícil obtención de la información requerida. En cualquier caso, la negativa a este decreto no afecta la facultad oficiosa del juez para decretar pruebas, siempre podrá hacerlo si así lo considera en aras de llegar a la certeza en la definición del litigio, verificando otras posibilidades probatorias u otra forma de obtener la información. Por lo dicho, se confirmará el auto impugnado.

Negativa de conainterrogatorio del apoderado de la parte demandante a su representado

Sobre la segunda providencia, se recuerda que la parte demandada al contestar el libelo, dentro del acápite de las pruebas no solicitó el interrogatorio de parte al accionante, por ende, en la audiencia del pasado 26 de abril de 2023, de manera oficiosa, la juzgadora decidió interrogarlo con el objetivo de esclarecer de mejor forma los hechos debatidos. Una vez la sentenciadora terminó su intervención, el apoderado de dicha parte solicitó que se le permitiera interrogar a su cliente, en razón a que, como ese interrogatorio fue decretado de oficio, tenía derecho a la contradicción.

Frente a ello, es cierto que el inciso 2° del artículo 170 del CGP, prevé que las pruebas decretadas de oficio, también están sujetas a la contradicción de las partes, esto es, que si el juzgador considera que es necesaria su intervención como director del proceso en aras de esclarecer los hechos objeto de controversia, debe permitirles a las partes que intervengan en su desarrollo y posible objeción, pero, esta posibilidad hay que aplicarla acorde con la naturaleza del medio de prueba practicado de oficio, pues, por ejemplo, si el

juzgador llamó al estrado a un tercero a declarar, resulta fácil entender que las partes estén interesadas en interrogar al testigo, bien para lograr que éste brinde mayor información, sea claro y preciso, o develar las contradicciones que con las respuestas simples al juez no pudo pudieron verse, pero, tratándose de lo que ahora se denomina declaración de parte, que tiene como propósito la confesión en los términos y requisitos del artículo 191 del CGP, esto es, que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, el representante judicial de esa parte que el juzgador llamó al estrado de manera oficiosa, no tendría mayor campo de acción, dado que, resulta inaudito que el abogado busque la confesión de su cliente, o que su representado brinde información que se encuentra en los hechos de la demanda, o intente ampliarla, desconociendo que, para ello existían otras oportunidades probatorias ya precluidas.

Y es que ni siquiera, el abogado podría limitar la intervención de la juzgadora para evitar que ésta haga lo propio, pues, al tratarse de un llamado de dicha parte de manera oficiosa, el ordenamiento jurídico le brinda todas las herramientas para buscar lo que le interesa, en aras de encontrar la verdad real, así sea, intentando la confesión de ese litigante, si es aquí así lo logró rastrear con los otros medios de prueba.

De igual manera, insistir en su propio dicho en un interrogatorio de parte, si es lo que el abogado pretende con su intervención, no le aporta mayores elementos de persuasión al juzgador, dado que, eso constituye un atentado contra la prohibición de fabricar su propia prueba. Aquí debe recordarse lo que tanto la jurisprudencia laboral como civil han señalado de antaño sobre ello, concretamente lo que ha enseñado esta última: "(...) no es baladí que la jurisprudencia señale que "la inclinación... por obtener mayor alcance suasorio de sus simples aserciones trasluce el desconocimiento del principio general de derecho probatorio conforme al cual la parte no puede crearse a su favor su propia prueba" (...) "lo depuesto por la parte, en lo que le favorece, requiere, en principio, y por el ejercicio mismo del derecho de contradicción de la contraparte, comprobarse con otros medios de convicción"¹. Entonces, como no resulta viable en el decreto oficioso del interrogatorio al demandante,

¹ CSJ SC3890, 15 sep. 2021, rad. n° 2015-00629-01

la posibilidad de intervención del abogado de aquél para concontrainterrogar, se confirmará la providencia que así lo dispuso.

Cierre del debate probatorio sin la posibilidad de la práctica de los testimonios del demandante

Se recuerda que la juzgadora de primera instancia en la audiencia del 26 de abril de 2023, se dio a la tarea de llevar a cabo lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, en lo atinente al decreto de los medios de prueba, entre ellos, los testimonios de ambas partes, pero, a su turno, decidió su práctica, concretamente los que pidieron asistir de la parte pasiva, mientras que los de la parte actora precluyó la oportunidad de su realización, pues, consideró que mediante el auto del 16 de junio de 2022 (página 347 del archivo digital 01 demanda), se había advertido que en esta audiencia se llevaría a cabo la práctica de los medios de prueba, y como el actor no hizo lo necesario para su convocatoria ese día, no había otra oportunidad para su realización.

Ante ello, se recuerda que el artículo 44 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 4° de la Ley 1149 de 2007 señala que “Las audiencias serán dos: una de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio; y otra de trámite y juzgamiento”. A su turno el artículo 5° de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 45 del CPT y de la SS, señala que “Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo”, y que “En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias”. Así mismo, el numeral 4° del artículo 77 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, establece que “A continuación el juez decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias, señalará día y hora para audiencia de trámite y juzgamiento, que habrá de celebrarse dentro de los tres (3) meses siguientes; extenderá las órdenes de comparendo que sean del caso, bajo los apremios legales, y tomará todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas en la audiencia de trámite y juzgamiento (...)”. Por último, el artículo 80 del CPT y de la SS, prevé que, “En el día y hora señalados el juez practicará las pruebas, dirigirá las interpelaciones o interrogaciones de las partes y oirá las alegaciones de estas. Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que no se enteren del dicho de los demás. En el mismo acto dictará la sentencia correspondiente o podrá decretar un receso (...)”.

Acorde con este elenco normativo, es claro que, en el proceso ordinario laboral de primera instancia, existen dos audiencias; una de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, en la cual, además de dichas actuaciones, el juzgador debe decretar los medios de convicción solicitados por las partes, que cumplan con las condiciones de oportunidad, conducencia y utilidad, para que, en el número dos, o audiencia de trámite y juzgamiento, la cual se debe llevar a cabo, máximo tres (3) meses después, se puedan practicar, y ante su culminación, el juzgador pueda poner fin a la instancia con la sentencia respectiva. Adicionalmente, el objetivo de la nueva redacción mencionada fue evitar la práctica perjudicial de aplazamiento de las audiencias trasgrediendo lo establecido en la ley respecto al número de dichas diligencias, de ahí la prohibición de celebrar más de dos audiencias.

En ese orden, como dichas normas son de orden público y establecen los parámetros de sujeción del procedimiento del trabajo y de la seguridad social, las partes ni el juez pueden disponer un tratamiento diferente que termine por transgredir los principios u alterar sus formas para mejor conveniencia o afectar al contradictor.

Así, encuentra la Sala que, aunque se ha convertido en una práctica común que algunos despachos judiciales lleven a cabo las aludidas dos audiencias en una misma sesión, esto es, que una vez decretan los medios de prueba, en forma inmediata proceden a su práctica, quizás con el propósito de dar aplicación al principio de celeridad, lo cual resulta loable ante la congestión y mora judicial que tanto afecta el derecho a la administración de justicia, no deben olvidar, que es el mismo artículo 48 del CPT y de la SS, que le exige al juez como director del proceso, adoptar las medidas necesarias para garantizar el respecto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, lo cual implica que, si a una de ellas le fueron decretados los medios de convicción, a la otra también se le garantice el derecho de que se practiquen en igualdad de condiciones, y que el litigio pueda resolverse con las pruebas solicitadas por los contendientes.

Por manera que, si están dadas las condiciones materiales para que las pruebas de las partes se puedan practicar en forma inmediata, no existe

obstáculo legal para dificultar su ejercicio una vez hayan sido decretadas, pero, si por alguna razón no existe la posibilidad de que alguna de ellas o las dos puedan valerse en ese instante de dichos medios de convicción, el juzgador no puede obviar el procedimiento y afectar el derecho de defensa y contradicción que les asiste a los litigantes, cerrándoles el escenario para que se practiquen las pruebas en la audiencia de trámite y juzgamiento, dentro del plazo legal, máxime que ese término prudencial de realización, tiene como propósito brindar un espacio para preparar esa práctica, en cuanto la norma dispone que el funcionario debe hacer los apremios correspondientes, por ejemplo, para la comparecencia de los testimonios, a efectos de que puedan sacar los permisos respectivos ante los empleadores, o dispongan del tiempo suficiente y preciso para atender la obligación legal de declarar sin lugar a otro tipo de distracciones en la fecha y hora fijada por el juzgador.

En ese sentido, como en el asunto, aunque es cierto que la sentenciadora de primera instancia, desde el año pasado advirtió a las partes que se llevaría a cabo en una misma sesión las dos audiencias de que tratan las normas procesales, no es menos cierto, que llegado ese día y hora en que luego del decreto de los medios de prueba, solo se realizaron los testimonios de la demandada, la juzgadora debió advertir la imposibilidad de la parte actora de acudir a sus testigos ese mismo día, para evitar cercenarle la posibilidad de valerse de esas declaraciones en su propósito de acreditar los hechos de la demanda, acogiéndose a la objetividad de la norma que, como se expresó líneas atrás, le indica al juzgador que la audiencia de trámite y juzgamiento puede llevarse a cabo en un plazo, en la medida de sus posibilidades, no superior a los tres (3) meses, y no el mismo día en que se decretaron, porque, se termina por decidir un asunto con un desequilibrio probatorio, que no obedece a la incuria de la parte afectada.

Por consiguiente, como la parte actora le manifestó a la juzgadora que ese mismo día era imposible que sus testigos decretados pudieran declarar, y por lo tanto, se debía dar aplicación estricta a la norma procesal que indica que la audiencia de trámite y juzgamiento debe llevarse a cabo de manera separada y, por lo menos, dentro de los tres (3) meses siguientes, es claro que al haber negado esa solicitud, y cerrar el debate probatorio sin la práctica de

las declaraciones de dicha parte, se le vulneró el derecho al debido proceso. En tal sentido, se deberá revocar dicha providencia, para que, en su lugar, se reabra tal debate y proceda a la práctica de los testimonios decretados en su favor, con la advertencia, que a la juzgadora le asiste el derecho de limitación, cuando considere que son suficientes las declaraciones recibidas para el esclarecimiento de los hechos, tal como lo prevé el inciso 2° del artículo 53 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007.

Hasta aquí el estudio de los recursos de apelación por virtud de lo dispuesto en el principio de consonancia. Sin costas en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión Laboral,

RESUELVE

Primero.- *Revocar el auto apelado que cerró el debate probatorio, para que, en su lugar, se reabra tal debate y proceda a la práctica de los testimonios decretados en favor de la parte actora, con la advertencia, que a la juzgadora de primera instancia le asiste el derecho de limitación, cuando considere que son suficientes las declaraciones recibidas para el esclarecimiento de los hechos, tal como lo prevé el inciso 2° del artículo 53 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007. En todo lo demás, se confirman las providencias impugnadas.*

Segundo.- *Sin costas en esta instancia.*

Notifíquese en legal forma a las partes.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

En uso de permiso
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA CONTRA BOLIVARIANA DE VIGILANCIA LTDA. Y OTRO

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MERCY DEL ROCÍO CÁRDENAS LÓPEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE LA NACIÓN MINISTERIO DE
TRANSPORTE CONTRA MARÍA DEL CARMEN VIVAS BARRAGÁN**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

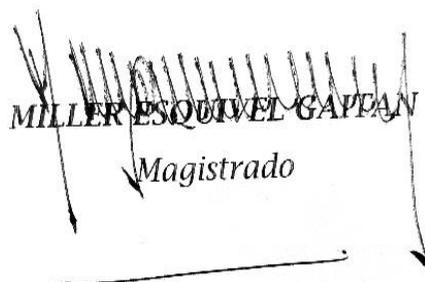
En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE ORLANDO CANTILLO HIGUERA
CONTRA HELICOL SAS**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

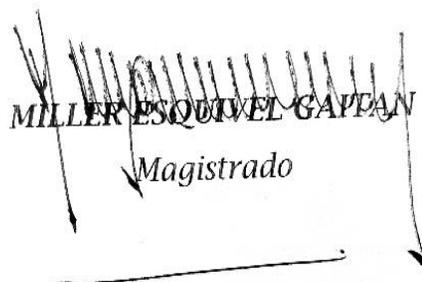
En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OSCAR NICOLÁS ECHAVARRÍA GARCÉS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SILVIA FERNANDA VERA LEÓN CONTRA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFACUNDI

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

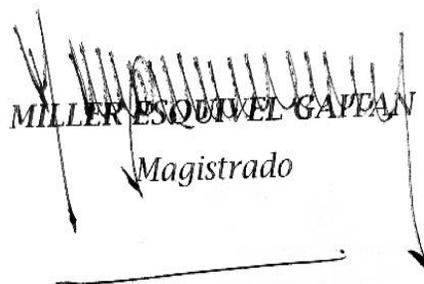
En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



OAS 158

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALFONSO BARBOZA VEGA CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



OAS 159

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AUGUSTO ROJAS OSORIO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA Y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

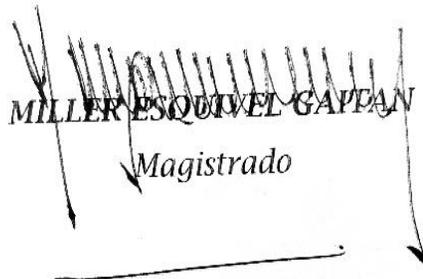
En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROBERTO ALFONSO PRIETO TOVAR CONTRA QUÍMICOS CAMPOTA Y CIA LTDA. Y OTROS

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

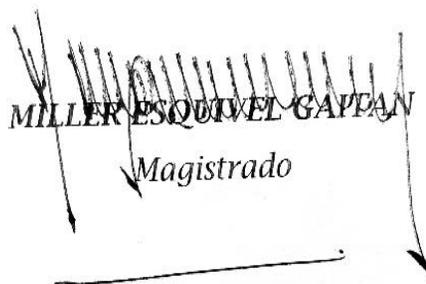
En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



OAS 161

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CRISTIAN ALEXI VAGEON MANTILLA CONTRA
AGRÍCOLA EL ENCANTO SA**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

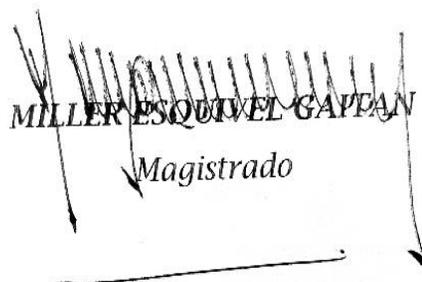
En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



OAS 162

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA MARINA MEJÍA GARZÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA Y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BLANCA CECILIA GIL CONTRA PRIMICIA PUBLICIDAD LTDA. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

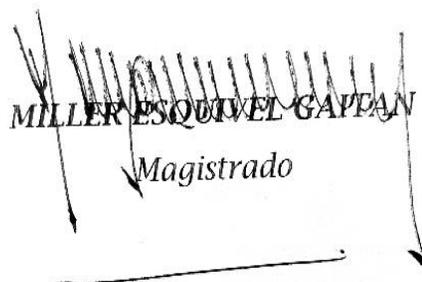
En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



OAS 164

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SAUL SOTO PACHECO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia es adversa a los intereses de Colpensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secs/tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HÉCTOR RICARDO BARRETO
BARRETO CONTRA INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- Y OTROS*

*En Bogotá, D.C., a los nueve (9) días de junio de dos mil veintitrés (2023),
siendo las tres (3:00 pm) el Magistrado Sustanciador en asocio de los demás
Magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión la declara abierta.*

Acto seguido, el tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

*Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por Seguro Expo de
Colombia SA llama en garantía contra el auto del 9 de octubre de 2020,
proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro
del proceso de la referencia, mediante el cual aprobó la liquidación de costas
en la suma de \$8.000.000,00 de los cuales, esa misma suma corresponde a
las agencias en derecho de primera instancia.*

RECURSO DE APELACIÓN

*Inconforme con la decisión de primera instancia, la llamada en garantía la
recurrió en reposición y, subsidiariamente de apelación, para lo cual señaló,
que las agencias en derecho fijadas en primera instancia fueron excesivas,
pues no consultan los criterios del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, en
cuanto dichas agencias desconocen la labor llevada a cabo por la parte
actora, la cual fue mínima.*

Exp. No. 005 2013 00133 02

Con fundamento en ello, solicitó la revocatoria de la providencia recurrida, para que, en su lugar, se fijen las agencias en derecho en el porcentaje establecido por el Acuerdo del 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, entre el 3 y el 7% de la condena.

A través de proveído del 17 de noviembre de 2021, el juzgador de primer grado despachó desfavorablemente el recurso de reposición, aduciendo que la tasación de las costas en su componente de las agencias en derechos se ajusta a los criterios fijados por el legislador. En su lugar, concedió la alzada en el efecto diferido.

Hasta el 2 de mayo de 2013, el expediente fue remitido al Tribunal para lo pertinente.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

El IDU sostuvo que se atenía a lo que el Tribunal decidiera en la resolución del recurso, mientras que la recurrente SeguroExpo de Colombia SA, reiteró los argumentos expuestos en la alzada.

C O N S I D E R A C I O N E S

Sobre el asunto que nos concierne, las costas se definen como la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho. En ese sentido, el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

Ahora, es bueno precisar lo que tantas veces ha expresado la jurisprudencia, en el sentido de indicar que las agencias en derecho no constituyen necesariamente la tasación de los servicios cumplidos por el abogado triunfante o que haya llevado con buen viento los intereses de su defendido, sino que su finalidad es la de “otorgar a la parte vencedora una

Exp. No. 005 2013 00133 02

razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó". (C.S.J. Sala de Casación Civil y Agraria, auto de 25 de agosto de 1998), lo cual ha reiterado la jurisprudencia constitucional cuando al respecto igualmente ha manifestado que las agencias en derecho no siempre deben coincidir con los honorarios pactados por la parte vencedora y su apoderado, ya que para su fijación no solo debe tenerse en cuenta las tarifas fijadas sino las otras circunstancias de que trata el artículo 366 del CGP (Sent. C539/99 y C-082/02).

La objeción a las costas tiene como finalidad obtener a través de ella, ya sea su disminución o ampliación fijadas por el funcionario respectivo. Para la aplicación de las agencias en derecho deberá tomarse como parámetro las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (Numeral 4 del artículo 366 del CGP.)

Entonces, a fin de resolver la inconformidad planteada por la apelante, la Sala encuentra que, no es de recibo la argumentación por ella enrostrada, pues, para este asunto no resulta aplicable el Acuerdo No. PSAA16-10554, que, aunque, efectivamente, en el artículo 5°, en el numeral 1, sobre los procesos declarativos en general, para la primera instancia, cuando son de mayor cuantía oscilan entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, no debe desconocerse el contenido del artículo 7° de esa misma disposición normativa, sobre su vigencia, la cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 7°. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Dado en Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

Así las cosas, solo aquellos procesos que iniciaron, a partir del 5 de agosto de 2016, es viable acudir a los parámetros del Acuerdo No. PSAA16-10554, los

Exp. No. 005 2013 00133 02

que iniciaron antes de esa calenda deben seguir la regulación anterior, esto es, el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, como en este caso ocurre, puesto que el proceso fue radicado, el 6 de febrero de 2013 (archivo 03 de la carpeta primera instancia del expediente digital).

Ahora, el valor por dicho concepto necesariamente no implica que el operador judicial de la respectiva instancia aplique el límite máximo, ya que, aquello dependerá del tipo y calidad de gestión del litigante victorioso, acorde con los parámetros que señala el artículo 3° del citado Acuerdo 1887 de 2003.

En el asunto, el juzgador de primera instancia, mediante la sentencia del 6 de noviembre de 2019, condenó a la llamada en garantía SeguroExpo Colombia SA a pagar en favor del actor las siguientes sumas:

\$1.071.200 salarios insolutos

\$397.802 auxilio de cesantías

\$31.691 intereses sobre las cesantías

\$646.439 compensación de vacaciones

\$5.366.000 indemnización por despido injusto

\$17.886 diarios, a partir del 30 de agosto de 2011 y hasta que se verifique su pago, por concepto de indemnización moratoria del art. 65 del CST.

Así mismo, el juzgador condenó a la llamada en garantía al pago de las costas, fijando en ese momento como agencias en derecho \$8.000.000.

Por apelación de las partes, este Tribunal, en sentencia del 13 de febrero de 2020, revocó una parte de la decisión de primer grado, en el sentido de imponer prioritariamente la condena a los empleadores integrantes de la unión temporal demandada, y luego declarar que el IDU era responsable solidario de dichas condenas como beneficiaria de la obra; luego, indicó que la llamada en garantía SeguroExpo Colombia SA, debía pagar esas acreencias hasta el monto del valor asegurado, conforme con la póliza de seguro No. 00013747 en la que se garantizaba el cumplimiento de ese contrato 071 de 2008, que incluye al amparo de salarios, prestaciones e

Exp. No. 005 2013 00133 02

indemnizaciones, y en lo demás confirmó la decisión de primera instancia, sin imponer costas en la alzada.

En ese sentido, como la condena en costas se impuso a la llamada en garantía y ello no fue objeto de revocatoria o modificación, se tiene que a esta condena le resulta aplicable el título II, numeral 2.1.1, del citado Acuerdo 1887, que, sobre las agencias en derecho a favor del trabajador, en primera instancia le corresponde, “(...) hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes” (Resaltado fuera del original).

Acorde con la norma, el juzgador puede moverse entre un promedio de cero hasta el veinticinco por ciento de lo reconocido en la sentencia, dependiendo de la calificación de la actuación de la parte litigante; por lo que, en este evento, atendiendo a la naturaleza del proceso (ordinario), la gestión realizada por el apoderado (asistió a dos sesiones de audiencia, una del artículo 77 del CPT y otra del artículo 80 ibidem en un lapso de 5 meses aproximadamente, con participación activa en la práctica de los testimonios decretados y la presentación de alegaciones), y otras circunstancias especiales (el proceso tardó más de seis años en su trámite en primera instancia, entre notificaciones, requerimientos y una nulidad declarada), considera la Sala que el valor de las agencias en derecho en la primera instancia fijado por el a quo, equivalente a \$8.000.000, que corresponde al 13.28% del total de la condena (para la fecha en la cual el juzgador impuso las agencias, el valor de la condena ascendía a \$60.205.288), resulta razonable.

De manera que, se confirmará la decisión cuestionada.

Por resultarle adverso el recurso a la parte recurrente, se impondrán costas en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

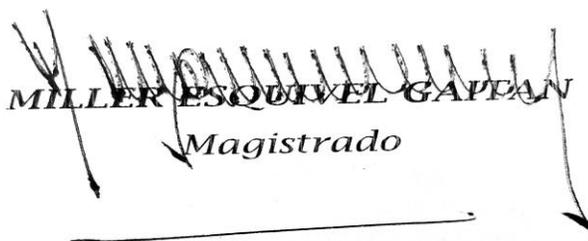
Exp. No. 005 2013 00133 02

RESUELVE

Primero.- Confirmar el auto apelado.

Segundo.- Las costas se imponen a cargo de la recurrente. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$800.000.

Notifíquese y Cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

En uso de permiso
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado


LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA EDITH ZAPATA VALENCIA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
Y OTROS*

En Bogotá, D.C., a los nueve (9) días de junio de dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (3:00 pm) día y hora previamente fijada el Magistrado Sustanciador la declaró abierta la presente audiencia pública en asocio de los demás magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión Laboral.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandada Skandia S.A. contra el auto del 24 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros SA, solicitado por dicha administradora de fondo de pensiones.

ANTECEDENTES

María Edith Zapata Valencia, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y a las

AFP Protección SA, Skandia SA y Porvenir SA, para que se declare la ineficacia de su traslado al RAIS, dada la omisión en el deber de información. En consecuencia, se condene a la última administradora a trasladar a Colpensiones todo el capital contenido en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos, bonos y/o títulos pensionales a que hubiere lugar, así como los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, sin aplicar descuento alguno; debiendo Colpensiones recibir dichos dineros y activar su historia laboral.

Skandia S.A., al momento de dar respuesta a la demanda, presentó solicitud de llamamiento en garantía con respecto a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, por cuanto, de conformidad con el artículo 20 de la ley 100 de 1993, suscribió un contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio, concretamente para el caso de la demandante, entre el 2007 y el 2010, por lo que, en caso de que en la sentencia se condene a devolver la prima pagada, es la aseguradora la llamada a realizar la devolución (páginas 67 a 74 del archivo 11 del expediente digital).

Mediante proveído materia de alzada, la falladora de primer grado resolvió rechazar el llamamiento en garantía, pues, en su criterio, "(...) si bien no se desconoce la existencia de las pólizas, lo cierto es que los asegurados con la misma son los afiliados del fondo de pensiones obligatorias (...) y no la AFP (...) luego, comoquiera que el presente juicio no se encuentra encaminado a que la AFP responda por dichas contingencias, sino que recae sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional y que, en tofo caso, la póliza no cubre a la AFP sino al afiliado, lógico resulta colegir que no existe ningún derecho contractual o legal, o razón del cual la aseguradora pudiere llegar a responder por las condenas o perjuicios, que pudieren imprimirse a SKANDIA en el presente juicio (...)"

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de la a quo, la accionada Skandia SA interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Adujo la recurrente, que resultaba equivocada la tesis de la primera instancia, pues, en caso de declararse la ineficacia de la afiliación, la consecuencia jurídica es restituir a Colpensiones los gastos de administración incluyendo las sumas por seguro previsional que fueron pagadas a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., por ende, se trata de un asunto perfectamente discutible en esta especialidad, sin que el

hecho de que se intente ese llamado implique resolver desde ya la responsabilidad.

Insistió en que “(...) en este caso se debe aplicar el aforismo o el principio de derecho, “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”. Con este principio se da a entender que no puede existir una cosa secundaria si no existe una de la cual deriva. Siendo lo principal la relación jurídica entre el afiliado y la administradora, y al declararse ineficaz este acto (...) la relación entre Administradora y Aseguradora, que es lo accesorio, este, corre la suerte de lo principal, que es igualmente su ineficacia (...)”.

Mediante auto del 21 de febrero de 2023, el despacho de primera instancia no repuso la decisión, por lo que, concedió la alzada en el efecto suspensivo.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el traslado de rigor, la recurrente insistió en los argumentos de la apelación, mientras que la demandante sostuvo que se debe confirmar la decisión impugnada, en razón a que el objeto del llamamiento en garantía escapa al tema del litigio.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 64 del CGP, aplicable por autorización analógica del artículo 145 del CPT y SS, establece que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Mediante la figura del llamamiento en garantía, quien pueda repetir contra un tercero, por la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago resultante de la sentencia, por disposición legal o contractual, puede solicitar la citación de aquél, para que se resuelva sobre la relación. De manera que, la cuestión a decidir resulta compleja en la medida que el juez debe resolver no solamente el conflicto jurídico originalmente

planteado sino también el litigio que surge entre el demandado y el llamado en garantía, con lo cual se pretende lograr la economía procesal, pues la conexidad entre los hechos permite que el juez se sirva de las mismas pruebas, lo que de paso evita sentencias contradictorias. Entendido así el llamamiento en garantía, no resulta extraño y en nada se opone su aplicación en el campo laboral, siempre y cuando se dé los requisitos contemplados en el mencionado precepto, esencialmente que el juez del trabajo tenga competencia para definir la relación jurídica entre el demandado y el llamado en garantía.

En el sub examine se fundamenta el llamado en garantía en que entre la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A se suscribió un contrato de seguro previsional con vigencia 2007-2010 (páginas 75 a 78, archivo 11 del expediente digital), para garantizar la financiación de los riesgos de invalidez y sobrevivencia de los afiliados a Skandia S.A., el cual fue allegado al expediente como soporte de la petición, y que coincide con la afiliación de la demandante a esa administradora, como lo aceptó dicha demandada.

Surge, entonces, con claridad, que existe conexidad entre lo que reclama la demandante y lo que eventualmente debe reconocer Mapfre Colombia Vida Seguros SA, toda vez, que lo requerido en el proceso, es la devolución de todos los valores que recibió el fondo de pensiones a causa del traslado de régimen pensional. De otra parte, con ello se garantiza al tercero que eventualmente puede ser condenado o que está llamado a satisfacer una condena (in eventum) a ejercer el derecho de defensa.

*Así mismo, téngase en cuenta, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha insistido en que, si se dan los supuestos para la ineficacia del traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad, la consecuencia jurídica no es otra que, privar de todo efecto práctico el traslado, bajo la ficción jurídica de que aquél nunca se dio, por lo que, la administradora del RAIS debe devolver al sistema todos los valores recibidos por concepto de cotización y rendimientos financieros, incluidos los gastos de administración, así como los valores utilizados en **seguros previsionales** y la garantía de pensión mínima, por lo cual, se debe discutir, entre otras cosas, ante una eventual*

condena, cómo la AFP debe devolver esos recursos, esto es, si le es exigible el reclamo a la aseguradora de los dineros asumidos por el aludido seguro previsional o no, pero eso solo se resolverá en la sentencia, acorde con el debate probatorio, y no antes, como lo sugirió la juzgadora de primera instancia.

De igual manera, resulta necesario traer a colación la sentencia de 17 de agosto de 2011, Rad. 36403, mediante la cual, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral determinó la relevancia que adquieren las aseguradoras de pensiones en su calidad de gestoras de seguros previsionales dentro del proceso ordinario laboral, al enseñar:

“En primer lugar, no puede hacerse una lectura restringida de la norma acusada como la que plantea el impugnante, orientada a que cuando se refiere a controversias que vinculen a las “entidades administradoras o prestadoras” deja por fuera de los litigios de conocimiento de la justicia laboral como potenciales demandadas a las aseguradoras, pues es indiscutible que ellas también en sentido amplio hacen parte de las entidades de la seguridad social como se deriva del artículo 48 de la Constitución Política, que determina que el servicio público de la seguridad social podrá ser prestado “por entidades públicas o privadas de conformidad con la ley”.

(...)

Y es por propia disposición de la Ley 100 en el artículo 108, que las administradoras de pensiones deben contratar seguros previsionales para efectos de las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, como una obligación inherente al régimen de ahorro individual concebido por la ley con carácter de aseguramiento, con la finalidad de garantizar al afiliado o sus beneficiarios las sumas adicionales indispensables para financiar esas prestaciones.

Por lo tanto, las aseguradoras que gestionan seguros pensionales y los seguros previsionales de invalidez y supervivencia y que están llamadas a concurrir al financiamiento de las prestaciones por disposición de la ley y en los términos en ella previstos, en aquellos asuntos que involucran derechos de los afiliados y sus beneficiarios deben ser consideradas como entidades de la seguridad social, y por ende con vocación natural para ser partes dentro de la conflictividad en esa materia, de conocimiento de la justicia ordinaria en la especialidad laboral con arreglo al numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

Así, teniendo en cuenta que, ante una eventual condena por obligación de hacer dirigida a Skandia S.A., puede surgir la necesidad de recobrar unos dineros por concepto de primas para cubrir las pólizas de seguro previsional al ente respectivo, quien en este momento administra esos recursos, y por el vínculo existente entre el llamante y el llamado, el cual se acredita con los documentos que respaldan la suscripción de la citada póliza dentro del expediente firmada entre Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., para cubrir la suma adicional de pensión de invalidez y de sobrevivientes de los afiliados a la

primera de las nombradas, es que se allana el camino para aceptar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 64 del CGP, con lo cual se reitera una vez más la procedencia de la vinculación pretendida, brindándole así una garantía adicional a la demandante. De no ser así, tendría Skandia que iniciar un proceso para obtener el reembolso de lo pagado a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., cuando justamente esta figura es para evitar dicha dilación de la controversia e impedir sentencias contradictorias.

En consecuencia, se revocará la providencia apelada en ese punto y, en su lugar, se admite el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros SA. Dada la prosperidad del recurso, no se impondrán costas en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- *Revocar el auto apelado y, en su lugar, aceptar el llamamiento en garantía que hace la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. respecto de la sociedad Mapfre Colombia Vida Seguros SA.*

Segundo.- *Sin costas en esta instancia.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


En uso de permiso
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado


LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADOLFO MALO GARCÍA CONTRA
COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERÁMICA SAS COLCERÁMICA SAS*

En Bogotá, D.C., a los nueve (9) días de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora escogidos para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 27 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, mediante el cual negó la nulidad propuesta por dicha parte.

ANTECEDENTES

Adolfo Malo García, por intermedio de apoderado judicial, demandó a la Compañía Colombiana de Cerámica SAS, para que se declare la culpa patronal del artículo 216 del CST en la ocurrencia de las enfermedades profesionales que aquejan su salud, especialmente sus pulmones (silicosis pulmonar y antracosis), y que fueron contraídas mientras prestó sus servicios entre el 5 de febrero de 1979 y el 15 de abril de 2018; en ese orden solicitó que se condene a la demanda al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales en sus componentes de lucro cesante consolidado y futuro, los perjuicios morales y por daño a la salud, indexación de las sumas adeudadas y cualquier condena que resulte de la aplicación de las facultades extra y ultra petita, finalmente peticionó las costas.

Para lo que interesa al asunto, dentro de las pruebas solicitadas, peticionó la práctica de un dictamen pericial con un auxiliar de la justicia o quien el juzgado designe, para efectos de calcular la indemnización de perjuicios, prueba ésta que, efectivamente, en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, llevada a cabo el 27 de enero de 2020 (archivo 03.3CdFolio1289Cuaderno3), fue decretada en favor del demandante.

Practicados los diversos medios de pruebas decretados en favor de las partes, en audiencia del 27 de febrero de 2023, la juzgadora de primera instancia cerró el debate probatorio y concedió a los apoderados el término para alegar de conclusión, quienes una vez concluyeron su intervención, la juzgadora fijó fecha para celebrar la audiencia de fallo, sin haberse llevado a cabo la experticia solicitada por el demandante.

El 1° de marzo de 2023, la parte actora radicó incidente de nulidad con fundamento en el numeral 5° del artículo 133 del CGP, esto es, omitirse las oportunidades para la práctica de las pruebas solicitadas y decretadas oportunamente, pues en su criterio, se cerró el debate probatorio sin haberse llevado a cabo el dictamen pericial solicitada a efectos de determinar el monto de los perjuicios.

La nulidad fue decidida en audiencia del 27 de abril de 2023, en la que se negó dicha invalidez, para lo cual, la juzgadora de primera instancia consideró que no se había incurrido en dicha omisión procesal, pues desde el momento en que se efectuaron los trámites para el nombramiento del perito, la imposibilidad de acceder a un especialista en ese campo y el cierre del debate probatorio, la parte interesada no manifestó objeción alguna, lo que implica entender, que estuvo de acuerdo en terminar el debate en esta instancia sin la práctica de dicho medio de prueba.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación argumentando que la nulidad propuesta tiene el mérito de prosperar, toda vez, que, aunque es cierto que se hizo pública la

imposibilidad de nombrar un perito actuario, en la fecha en que ello ocurrió no era posible ejercer ninguna oposición o manifestación, porque para esa época todavía no se había practicado la oposición al nuevo dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo cual se realizó en el 2023 por parte de la demandada, y solo una vez practicado, su información resulta relevante y útil para que un auxiliar de la justicia, con esos datos de pérdida de capacidad laboral pueda establecer el valor de los perjuicios, sin que se pueda aducir inactividad de la parte actora, debido a esa situación.

Ante el recurso horizontal, la juzgadora no repuso la decisión con iguales argumentos a la negativa inicial, pero concedió la alzada en el efecto suspensivo.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

La parte actora radicó memorial de alegatos insistiendo en los mismos argumentos expuestos en el recurso de apelación.

C O N S I D E R A C I O N E S

Las nulidades procesales tienen por finalidad la de amparar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes en contienda, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, procurando, además, la seguridad jurídica y la eficacia de los preceptos legales que regulan el trámite de los procesos, postulados propios de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 29 de la CP).

De ahí, que la legislación procedimental general, aplicable en el campo laboral por autorización del artículo 145 del CPT y SS, consagre expresamente las causas que originan que un acto procesal sea declarado nulo, y lo previsto en el artículo 29 de la CP, es decir, cuando existe violación al debido proceso y el derecho de defensa, puesto que las demás irregularidades que ocurran dentro del proceso deben ser controvertidas o reparadas a través de los recursos.

La parte demandante funda su petición de nulidad en el numeral 5º del artículo 133 del CGP, que dispone:

ARTÍCULO 133. "El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: [...]

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria".

Esta causal tiene ocurrencia cuando el juez omite los términos u oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, es decir, no se señala un término para dichos efectos o avanza en las distintas etapas sin su realización previamente fijada en favor de las partes. De manera que lo protegido son estas oportunidades que tienen las partes para defender sus derechos, y cuando se habla de omitir quiere decir olvidar, faltar, obviar los términos u oportunidades para pedir o practicar las pruebas.

No obstante, como se advirtió, la nulidad es una institución procesal que busca borrar del trámite procesal todo aquello que vulnere el debido proceso, y por ello, podría decirse, que es el último remedio para conjurar esas irregularidades, en razón a las consecuencias jurídicas que esa decisión implica, que no es otra cosa, que dejar sin efectos la actuación surtida y retroceder hasta al punto en que se pueda volver a configurar regularmente el acto atacado.

Por lo tanto, el ordenamiento procesal, frente a las omisiones de trascendencia que pueda cometer el juzgado, tiene previsto inicialmente las excepciones previas, los recursos ordinarios, incluso, las peticiones específicas sobre cualquier actuación, con el fin de advertir la existencia de la posible irregularidad del acto procesal. Si la parte afectada no actúa una vez se presenta el acto ilegal, con su misma omisión sana cualquier anomalía cometida. Por ello, el inciso 2° del artículo 135 del CGP, aplicable por la remisión del artículo 145 del CPT y de la SS prevé que, "(...) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla" (Subrayada propio).

Igualmente, el artículo 136 del CGP establece que la nulidad aquí planteada se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. Entonces, en el sub judice tal irregularidad debió plantearse al momento en que se notificó el auto que cerró el debate probatorio, inclusive, por tratarse la nulidad de un mecanismo extremo de depuración, previo a ello, la parte actora tenía la oportunidad de dirigirse al

despacho judicial en esa audiencia y haber manifestado que faltaba una prueba debidamente decretada en una fase anterior, máxime que, como ahora lo alega, en la última diligencia se materializó la oposición de la demandada al dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez, quedando habilitadas las partes para pronunciarse sobre la necesidad o no de la práctica de la experticia sobre el cálculo de los perjuicios. Es más, si la juzgadora hubiera negado la petición, todavía estaba al alcance los recursos ordinarios a la negativa de la práctica de un medio de prueba.

Entonces, una vez cerrada la etapa probatoria sin que las partes hubieran manifestado objeción alguna, no es viable que quien dejó pasar esa oportunidad para expresar allí alguna omisión, pueda plantear una nulidad para reabrir ese debate, porque su silencio conduce a entender su conformidad con lo hasta ahora actuado.

Corolario de lo anterior, se confirmará la decisión recurrida.

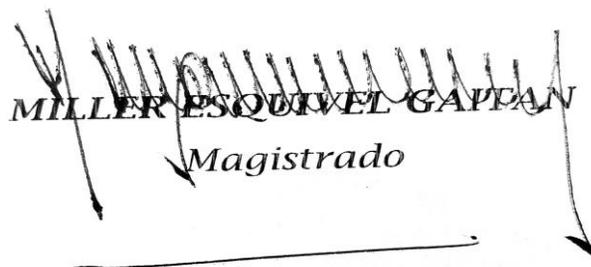
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- *Confirmar el auto apelado.*

Segundo.- *Sin costas en esta instancia.*

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

En uso de permiso
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SANDRA VIVIANA PULIDO GALLEGO CONTRA HABITAR PROCESOS SAS

En Bogotá, D.C., a los nueve (9) días de junio de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran esta Sala Segunda de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar el siguiente,

AUTO

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto del 28 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del asunto de la referencia, que rechazó la demanda al no haber subsanado el tema del poder.

ANTECEDENTES

Sandra Viviana Pulido Gallego, por medio de apoderado judicial, demandó a Habitar Procesos SAS, con el propósito de que se declare la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término fijo, a partir del 9 de octubre hasta el 30 de noviembre de 2020, fecha en la cual la demandada dio por terminado el vínculo alegando no haber superado el período de prueba;

que como la demandada no reconoció durante ese lapso las prestaciones sociales ni la compensación de las vacaciones, se le condene al pago de dichos emolumentos, sanciones moratorias del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y del artículo 65 del CST, indemnización por terminación unilateral y sin justa causa, indexación de las sumas adeudadas y las costas del proceso.

Mediante proveído del 13 de diciembre de 2022, el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de esta ciudad, inadmitió la demanda, entre otras razones, porque no se acompañó el poder.

La parte actora radicó escrito de subsanación de la demanda, junto con el respectivo poder especial, con la firma e identificación tanto del poderdante como del apoderado, todo ello, mediante archivo digital PDF.

Pese a lo anterior, la juzgadora de primer grado rechazó el libelo con auto del 28 de febrero de 2023, porque encontró que, en el fondo, el escrito contentivo del poder no cumplía con las exigencias del art. 74 del CGP, en concordancia con el art. 5° de la L. 2213 de 2022, en cuanto no se adjuntó la copia del mensaje de datos a través del cual la demandante manifestó su voluntad de conceder el poder, por lo que, en los términos de dicha norma, no se podía presumir auténtico.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación argumentando que dio cumplimiento en su totalidad a lo ordenado en el auto inadmisorio y que, en cuanto al poder, éste fue aportado en formato PDF, dado que en dicha providencia no fue manifestado requisito adicional alguno. Precisó, que lo relacionado con el mensaje de datos se trata de un nuevo requisito que no aparecía en el auto inadmisorio, por ende, lo que debió hacer el despacho, era inadmitir nuevamente el libelo, y permitir que se corrigiera el error.

Mediante auto del 23 de marzo de 2023, la a quo rechazó por extemporáneo el recurso horizontal, pero, en su lugar, concedió la alzada en el efecto suspensivo.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

La parte actora presentó alegaciones reiterando los argumentos expuestos en primera instancia.

C O N S I D E R A C I O N E S

La demanda como acto procesal inicial debe estar elaborada en la forma más clara y precisa para facilitar no solamente al demandado el cabal ejercicio del derecho de defensa sino también para que el juez al momento de fallar entienda qué es lo que pretende el demandante, de ahí que tal acto introductorio debe cumplir con los requisitos referidos en el artículo 25 del CPT y SS y las exigencias que en cada proceso establezca la ley. Por tanto, si el juez al ejercer el control formal sobre la demanda advierte que aquella no satisface los requisitos de orden legal, debe señalar las deficiencias de que adolece, para que sean subsanadas dentro del término legal establecido y si ello no ocurre el juez procederá a rechazarla, para lo cual tendrá en cuenta, además, los principios constitucionales de acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial (Arts. 228 y 229 CP).

Ahora bien, el artículo 25 del CPT y SS, señala:

Formas y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

8. Los fundamentos y razones de derecho.

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

De igual manera, el art. 26 *ibídem*, en cuanto a los anexos que deben acompañar la demanda, establece:

1. El poder.

2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

En el asunto, según se desprende del auto del 13 de diciembre de 2022, una de las causales de inadmisión fue el hecho de que la parte actora no acompañó el poder, por lo que, es cierto que dicha parte, en el momento de subsanar el libelo, aportó un escrito de poder en el cual se aprecia tanto la firma como la antefirma de los suscriptores (página 2 del archivo 06 del expediente digital), esto es,

poderdante y apoderado con sus respectivas identificaciones, pero tal como lo hizo saber la a quo, esa forma de incorporación del documento no cumple con los supuestos del art. 5° de la L. 2213 de 2022, vigente para la fecha de radicación de la demanda (1° de diciembre de 2022, archivo 01 del expediente digital).

En efecto, dispone la norma citada:

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De manera que, como uno de los presupuestos de validez de los actos procesales, concretamente la demanda es la legitimación adjetiva, es decir, el derecho de postulación que debe acreditar quien acuda a la jurisdicción, en nombre propio o en representación de otro, pues así lo exige el artículo 33 del CPT y de la SS, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971, que prevé, que quien actúe como apoderado en una causa deberá exhibir su tarjeta profesional al iniciar la gestión, lo que se traduce en la obligación de demostrar su calidad de abogado y que esté habilitado para ello, es decir, que esté inscrito en el Registro Nacional de Abogados y que tenga vigente la tarjeta profesional, tales requisitos no cambiaron por cuenta de la emergencia que trajo la pandemia Covid-19, pero, con el decreto 806 de 2020, inicialmente, y luego, con la L. 2213 de 2022, en aras de facilitar la actuación de las partes y sus apoderados, se complementó lo dispuesto en el art. 74 del CGP.

Así, quien decide acudir a la jurisdicción mediante profesional del derecho lo puede hacer de cualquiera de estas formas: (i) poder especial conferido en documento privado, determinando e identificando claramente el asunto,

*presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, y una vez completado, remitirlo al funcionario respectivo para que haga parte del expediente digital, o; (ii) remitirlo mediante **mensaje de datos**, caso en el cual no se requiere de firma manuscrita o digital, sino con la sola antefirma, por lo tanto, tal actuación se presume auténtica y no requiere de presentación personal o reconocimiento. En este último caso, al utilizarse el mensaje de datos, se establece la voluntad de quien confiere el poder, por lo que, al valerse de ese mecanismo, que puede ser el correo electrónico o por intermedio de “Intercambio Electrónico de Datos (EDI), se estructura la presunción de autenticidad, con mayor razón, si es viable hacer una trazabilidad de la forma como se transmitió la información, en tanto que, aparecen los correos de origen y destino entre los interlocutores; además, en concordancia con ello, la norma exige que el profesional del derecho consigne la misma dirección que aparece en el Registro Nacional de Abogados, a efectos de que la autoridad judicial pueda cotejar su veracidad.*

En el asunto, la parte actora con la subsanación de la demanda no acudió a ninguna de las dos alternativas, puesto que, sólo acompañó el documento privado con las firmas y antefirmas de los involucrados, pero al haber utilizado ese mecanismo, le hizo falta la presentación personal, es decir, el testimonio de los funcionarios públicos dispuestos por la ley procesal, de dar fe pública de esa actuación.

Cabe precisar, que el recurrente no envió, o por lo menos, dejó de acreditar cuál fue el mecanismo utilizado para transmitir la información, como lo prevé el art. 2° literal a) de la ley 527 de 1999, esto es, “la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”, en otros términos, el mensaje de datos utilizado para tal fin, lo cual está en sintonía con lo previsto con el art. 247 del CGP, sobre su valoración, al indicar que se requiere que hayan sido aportados “(...) en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud”.

Además, como lo prevé la norma, el poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, inscripción que, además, es obligatoria a las voces del artículo 31 del Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en cuanto la plataforma SIRNA permite a las autoridades judiciales verificar la información pertinente y actualizada sobre los profesionales del derecho que pueden actuar en dichos escenarios, lo que tampoco en el documento que allegó la parte actora como subsanación, aparece.

Es cierto, que la providencia que inadmite la demanda debe señalar o describir detalladamente los defectos que aquella presente, para que la parte actora pueda efectuar las correcciones respectivas, pero, esa obligación del juzgador no va hasta el punto de expresarle cómo operan las figuras legales, dado que, por su rol de autoridad imparcial y administrador de justicia, no puede asesorar e inclinar la balanza, a no ser que esté en presencia de sujetos de especial protección constitucional e indefensión, caso en el cual, debe dar aplicación al respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, tal como lo dispone el artículo 48 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 4 y 11 del CGP, que refieren a los principios de igualdad real y material, efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y abstenerse de exigir y de cumplir formalidades innecesarias, rol que el juzgador no podía desempeñar, porque la accionante no se puede considerar en esa clasificación.

Y, como ni siquiera, se estaba en presencia de la figura del amparo de pobreza, que permite al juez adoptar ciertas actitudes para que la parte indefensa tenga una adecuada representación judicial, es claro que, la parte actora, no podía desconocer el mandato legal que señala cómo se debe presentar el poder; de suerte que, el rechazo de la demanda fundado en la indebida corrección de la falencia de apoderamiento, no surgió como algo novedoso, no advertido en lo previsto en el auto inadmisorio, porque la parte actora tenía que prever las formalidades exigidas por el legislador. Así mismo, ante el incumplimiento, tampoco se le podía exigir al juzgado una nueva inadmisión, dado que, esa posibilidad no se encuentra prevista en la ley (inciso

1° del artículo 28 del CPT y de la SS, en armonía con el inciso 4° del artículo 90 del CGP), precisamente, porque el legislador solo consagra una oportunidad de corrección como acto serio y concreto de acatamiento a una decisión judicial, y respeto a la administración de justicia, sin olvidar que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Entonces, no se equivocó el juzgado de primera instancia, al haber concluido que dicha parte no subsanó los defectos que contenía la demanda, que como se explicó, exige que se acompañe el poder respectivo, sin que pueda considerarse tal exigencia, en un elemento formalista o un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, ya que, el funcionario judicial requiere verificar que, quien está confiriendo poder, realmente haya manifestado esa voluntad inequívoca, y quien asume el mandato, esté facultado para ello, como base sólida de iniciación del proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- *Confirmar el auto impugnado.*

Segundo.- *Sin costas en esta instancia.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado



En uso de permiso
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA FABIOLA ROJAS FLORES CONTRA
CIBERSYS COLOMBIA SAS*

En Bogotá, D.C., a los nueve (9) días de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora escogidos para llevar a cabo la presente dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 9 de marzo de 2023 por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual, en la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS, al advertir de la liquidación de la demandada, ordenó la terminación del proceso.

ANTECEDENTES

María Fabiola Rojas Flores presentó demanda ordinaria laboral contra Cibersys Colombia SAS, con el propósito de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, a partir del 1° de noviembre de 2014 hasta el 30 de mayo de 2019, fecha en la cual fue terminado el vínculo de manera

unilateral y sin justa causa. Por ende, solicitó que al demandada sea condenada al reconocimiento y pago de los salarios debidos, las prestaciones sociales durante todo el tiempo que no fueron pagadas, la compensación de las vacaciones, los aportes al sistema de seguridad social integral, la indemnización por despido injusto, las indemnizaciones moratorias por no consignación a las cesantías y la del artículo 65 del CST, la indexación de todos los valores y lo que resulte de la aplicación de las facultades extra y ultra petita.

La demanda fue radicada el 29 de octubre de 2019, la cual fue admitida por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de esta ciudad mediante auto del 7 de febrero de 2020; realizadas las gestiones para lograr la notificación personal, tanto con el trámite puro del CPT y de la SS, como con la Ley 2213 de 2022, se citó para el 9 de marzo de 2023, a efectos de llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS.

Llegada esa fecha, en la etapa de saneamiento, el juzgador consideró que se debía terminar el proceso ante la verificación de la inexistencia jurídica de la demandada, dado que el certificado de existencia y representación legal actualizado daba cuenta de la liquidación de la sociedad, el 2 de julio de 2020, por ende, ante la incapacidad para ser parte, no era viable mantener la actuación procesal, máxime que se trataba de una sociedad por acciones, en donde los socios eran independientes del ente moral, y por ello, tampoco era viable seguir el proceso contra ellos.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, y para ello sostuvo que, no había lugar a terminar el proceso, pues antes de la liquidación de la sociedad fue presentada la demanda; que la orden de terminar el proceso era un aval para que cualquier empleador constituido como sociedad pueda liquidarse en cualquier tiempo y burlar con esa actuación las acreencias laborales de los trabajadores. Acorde con ello, solicitó que se revoque la providencia impugnada, para que, en su lugar, se acceda a la continuación del proceso.

El juzgador no repuso la decisión, por lo que concedió la alzada en el efecto suspensivo.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Las partes no se pronunciaron.

CONSIDERACIONES

EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA

En efecto, tal como lo indicó el juzgador de primera instancia, la sociedad Cipersys Colombia SAS, fue liquidada el 2 de julio de 2020. Ante este evento, el a quo consideró que se debía terminar el proceso ante la pérdida de la capacidad procesal, lo que para la Sala es acertado, pero no por las razones aducidas por el juzgador.

*Se recuerda, que la extinción de la vida jurídica del ente moral **en el curso del proceso**, no trae como consecuencia la finalización del litigio, sino dar aplicación a lo previsto en el artículo 68 del CGP, relacionado con la sucesión procesal, con mayor razón, si se trata de una liquidación privada o voluntaria, en donde si bien una SAS es un tipo societario autónomo, los accionistas no tienen la facultad para definir a través de sus estatutos el procedimiento a seguir en el proceso de liquidación de la compañía, razón por la cual, deben seguir los parámetros de otro tipo societario, como lo es la de responsabilidad limitada, es decir, las reglas previstas en los artículos 225 y siguientes del Código de Comercio, que refieren que en la liquidación del patrimonio social, debe llevarse a cabo por un liquidador nombrado conforme a los estatutos o la ley, además que, según dichas normas, los liquidadores pueden ser convocados al litigio, precisamente por la labor ejercitada y la responsabilidad ante los asociados y ante terceros; inclusive, en caso de presentarse obligaciones litigiosas, acorde con el artículo 245 ibidem, debe hacerse una reserva, la cual se deposita en un establecimiento bancario.*

Por lo tanto, se trata de indagar esas particularidades en el proceso, para establecer quién asume el proceso en el estado en que se encuentra. No debe olvidarse, que en los términos del artículo 28 de la Ley 1429 de 2010, se puede iniciar la acción social de responsabilidad contra el liquidador.

Para el efecto, sirve de ilustración lo mencionado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta, en providencia del 19 de noviembre de 2020, en el radicado 76001-23-31-000-2010-00342-01(25174):

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 222 del Código de Comercio, mientras la sociedad se encuentra en estado de liquidación, su capacidad jurídica estará limitada al ejercicio de actividades tendentes a la inmediata liquidación. Por ello, ejercen su representación legal quienes actúen como liquidadores, sean los socios mientras se nombra el liquidador, o el liquidador designado en los términos del artículo 227 ibidem. Pero surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación, momento con el cual la sociedad pierde su capacidad como sujeto de derechos, obligaciones y la capacidad para ser parte en procesos (sentencia del 07 de marzo de 2018, exp. 23128, CP: Stella Jeannette Carvajal).

De modo que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, pues su objetivo es la inmediata liquidación. Pero una vez se inscribe el acta de aceptación de terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo cual aparece la extinción de la personalidad jurídica. Al darse esa situación mientras se tramita un proceso, no necesariamente conlleva la terminación de este, porque podría darse la figura de la sucesión procesal (artículo 68 del CGP). Sin embargo, extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, quien fuera su liquidador, pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. Así, la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal o la facultad de realizar actos procesales válidos, dado que no puede ser representada.

Consecuentemente, cuando se compruebe que, con anterioridad a la interposición de la demanda se ha cancelado la matrícula mercantil de la sociedad que pretende fungir como demandante en un proceso judicial, se configurará la excepción previa de inexistencia del demandante, prevista en el ordinal 3.º del artículo 100 del CGP.

Acorde con lo anterior, podría pensarse que, como la pasiva tuvo capacidad para ser parte hasta el 2 de julio de 2020, fecha en que se registró la

cancelación de la matrícula mercantil, tal situación no afectaría la continuidad del proceso, dado que la extinción fue posterior al ejercicio de la acción (29 de octubre de 2019, página 64 del archivo 01 del expediente digital); no obstante, fíjese que los trámites de notificación a la pasiva vinieron a completarse hasta el 21 de abril de 2021, tal como lo adujo el mismo juzgador con el auto del 21 de octubre de 2022 (archivo 04 del expediente digital), por ende, para el momento en que se culmina el ejercicio de vinculación del extremo pasivo, éste había desaparecido del mundo jurídico.

En otras palabras, no basta con radicar la demanda ante la oficina judicial, ya que, se debe enterar a la parte demandada sobre su convocatoria, y con ello, dar inicio formal al proceso, lo cual se logra con su notificación; recuérdese que con respecto a la iniciación del proceso, esto tiene ocurrencia, cuando se traba la Litis, momento ampliamente definido por la jurisprudencia y la doctrina como aquél en que se notifica a la parte demandada del auto que admite el libelo, y le permite inmediatamente ejercer las cargas procesales respectivas, y por ende, se brindan las garantías a la contraparte para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, pero si, cuando se culminan esos trámites, el extremo pasivo ha perdido su capacidad para ser parte, es lógico que no habrá proceso que se deba construir, y como tal no sería aplicable la figura de la sucesión procesal, que, como se sabe, se presenta o se acude a ella, como algo sobreviviente, es decir, luego de que se hubiere trabado el litigio.

Entonces, como no alcanzó a ser parte contra quien se dirigió la demanda, en efecto la medida de saneamiento adoptada por el juzgador resultó válida, pero, por las razones explicadas, y no de manera automática como lo dio a entender el a quo, esto es, se insiste, en que la sociedad murió o se extinguió sin enterarse de su condición de demandada y, por lo tanto, el trámite procesal pierde su razón de ser. En ese sentido, se deberá confirmar la providencia del 9 de marzo 2023, pero por las razones expuestas. Dado el resultado del recurso, no se impondrán costas en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Segunda de Decisión Laboral,

RESUELVE

Primero.- Confirmar la providencia impugnada, pero por las razones explicadas en la parte motiva.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

En uso de permiso
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado


LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada